

477
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Procesal

**LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA
PROCESAL CIVIL**

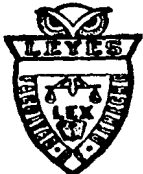
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MYRIAM LOPEZ LUNA

Asesor de Tesis : Lic. Consuelo Sirvent Gutiérrez



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.	
A. Hechos jurídicos procesales y actos jurídicos en el ámbito procesal.	1
B. Concepto de acto procesal.	3
C. Diversas clasificaciones de los actos procesales.	7
D. Terminología de los actos procesales, dificultades de la denominación semántica.	19
CAPITULO SEGUNDO.	
A. Concepto de resolución judicial.	28
B. Clasificaciones en la doctrina de las resoluciones judiciales.	32
C. Clasificaciones de las resoluciones judiciales en la legislación procesal en México.	39
CAPITULO TERCERO.	
A. Características sustanciales de los proveídos o decretos.	43
B. Características sustanciales de los autos.	54
C. Características sustanciales de las sentencias.	60
D. Propuesta de reforma al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	70
CAPITULO CUARTO.	
A. Impugnación de las resoluciones judiciales. Importancia de su debida identificación.	73
B. Recursos y medios de impugnación de las resoluciones judiciales.	76
C. Casuística. Catálogo de algunos ejemplos de resoluciones judiciales.	81
CONCLUSIONES.	101
BIBLIOGRAFIA.	106

INTRODUCCION

Las resoluciones judiciales es un tema escasamente estudiado en la ciencia del Derecho Procesal, así mismo esta deficientemente regulado en nuestra legislación. Es por estas circunstancias que el presente trabajo pretende ser, en lo posible, un estudio que plantee la problemática que presentan las resoluciones judiciales.

La ciencia del Derecho Procesal es una materia cuyo surgimiento y reconocimiento de autonomía es relativamente reciente, comparadas con la historia y antecedentes del Derecho Civil. La ciencia del Derecho Procesal ha tenido que definir y organizar su contenido, conceptos fundamentales, y la sistematización de todos los elementos que la conforman; y una vez logrado ésto, será una verdadera ciencia, explicativa y racional.

Las resoluciones judiciales, al ser escasamente estudiadas por la doctrina y deficientemente reguladas, constituyen una laguna para la debida integración y sistematización en esta área del Derecho Procesal.

En la exposición y desarrollo del tema, se plantea el estudio pretendiendo utilizar la Teoría de los tres planos: (1) iniciando con el plano conceptual, en seguida el

1 Gómez Lara Cipriano, Sistemática Procesal, Tesis doctoral, México, UNAM, 1988, p.15 a 23.

plano normativo y finalizamos en un plano fáctico. Esto es, se exponen conceptos, se analizan disposiciones legales y se plantean casos concretos.

En el primer capítulo se exponen principalmente desde el plano conceptual a los actos procesales; todos aquellos actos jurídicos que realizan quienes intervienen en un proceso: el juzgador, las partes y terceros, y se presentan algunas de las clasificaciones que organizan de alguna manera el cúmulo de actos que constituyen al proceso.

Una vez ubicadas las resoluciones judiciales dentro de los actos procesales que realiza el juzgador, en el segundo capítulo se estudian las resoluciones judiciales y las clasificaciones que existen. Así mismo en un plano normativo, se analizan las disposiciones que regulan las resoluciones judiciales, en los Códigos procesales del D.F., Federal, de Sonora, Morelos y Zacatecas.

En el capítulo tercero se estudian y definen las características sustanciales de las diversas resoluciones judiciales. Características necesarias para poder identificar frente a qué resolución judicial nos referimos. Finaliza el capítulo con una propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El cuarto capítulo, analiza brevemente la importancia y trascendencia que tiene la debida identificación de las resoluciones judiciales en relación con los medios de impugnación y recursos que proceden contra ellas. Esto es, debe identificarse plenamente una resolución y saber qué efectos produce dentro de

un proceso o procedimiento para que se eviten en lo posible los equívocos en la calificación de la procedencia del recurso o medio de impugnación.

La bibliografía consultada para la investigación de este tema es predominantemente de autores extranjeros, de Italia y Argentina, ya que en nuestro derecho ha sido limitado su estudio.

Las conclusiones a que se llegaron no se pretende que estén libres de defectos, pero se intenta presentar conceptos generales; y probablemente las críticas a las mismas logren generar ideas válidas tendientes a la organización de la ciencia del Derecho Procesal.

CAPITULO PRIMERO.

El objetivo inmediato que pretende el presente capítulo es lograr una exposición más o menos clara de los diversos conceptos y clasificaciones que los autores de la materia han referido, en relación con los actos procesales. Cabe aclarar que existen tantos conceptos y clasificaciones como autores, pero que si bien varían entre sí, coinciden en su contenido material como se verá. Así mismo al inicio de este capítulo se ubica a los actos procesales dentro del género de los hechos jurídicos procesales, para una mejor comprensión del tema.

A. HECHOS JURIDICOS Y ACTOS JURIDICOS EN EL AMBITO PROCESAL.

La teoría general de derecho civil, que explica a los hechos jurídicos nos refiere lo siguiente:

Hechos jurídicos son aquellos susceptibles de producir consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos pueden ser clasificados atendiendo a la voluntariedad de los mismos, en:

1. Hechos jurídicos independientes de la voluntad humana; y que se les denomina Hechos Jurídicos en estricto sentido.
2. Hechos jurídicos dependientes de la voluntad humana; y que se les denomina ACTOS JURIDICOS.

No se ha pretendido hacer una copia estricta de esta teoría de los hechos jurídicos, ya que el estudio en materia procesal ha dado resultados diferentes.

No se puede negar sin embargo, que la doctrina de los civilistas ha contribuido, en gran parte, al estudio de la teoría de los hechos y actos jurídicos procesales, y que sus resultados han constituido un poderoso estímulo para los tratadistas que desde el punto de vista propio de nuestra disciplina, han asumido la tarea de establecer los interesantes problemas relacionados con este tema.

El estudio de los hechos y actos jurídicos en su aspecto procesal debe considerarse como uno de los objetivos más atrayentes de nuestra disciplina.

No obstante, hay que reconocer que la elaboración de los temas que a esta materia se refieren, desde el punto de vista procesal, deja mucho que desear, no habiendo llegado todavía a conclusiones claras y precisas, por lo que el estudio presenta serias dificultades. (1)

Debe quedar eso sí bien claro que los actos procesales son hechos jurídicos voluntarios. La voluntad no necesariamente va a ser manifestada en forma expresa. Existen actos omisivos que producen efectos directos e inmediatos sobre el proceso, tales como la falta de contestación de demanda, no interposición de un recurso, etcétera.

1 De Pina Lafaez y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1988, 10a. edición, p.238.

Los hechos jurídicos involuntarios, es decir de la naturaleza, llegan a influir en el ámbito procesal, así como el transcurso del tiempo, la muerte de alguna de las partes, etc. y acarrear consecuencias jurídicas en el ámbito procesal.

B. CONCEPTO DE ACTO PROCESAL.

En relación con los actos jurídicos procesales, a manera de explicación, se refiere Redenti, que en principio, se pueden clasificar y calificar como procesales aquellos actos o hechos que despliegan efectos primarios, directos y específicos, legalmente previstos, sobre la institución, sobre el desarrollo, y sobre el fin (clausura o extinción) del proceso, relación jurídico procesal. (2)

En concepto de Palacio, son actos procesales los hechos voluntarios lícitos que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (o peticionarios) o del Órgano judicial (o arbitral) o de sus auxiliares, o de terceros directamente vinculados a aquél. (3)

Podetti, de una manera sucinta se refiere a los actos procesales de la siguiente manera: "Son actos que se realizan dentro del proceso, por el Órgano y sus auxiliares y por los

2 Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Colecciones Jurídicas Europa América, 1957, p.188.

3 Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ebeledo Ferrat, 1970, 3a. edición, p.295.

sujetos procesales". (4)

Puede observarse que ésta definición solamente atiende a los sujetos que realizan dichos actos, sin referirse a los efectos que producen dentro del proceso.

Considerando aisladamente el acto procesal, según expresa Alsina, es: "Manifestación individual de voluntad." (5) Y en una explicación mas precisa nos indica: "Conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros, vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que precede y un antecedente del que le sigue." (6)

En análisis de la anterior definición, muestra un aspecto meramente circunstancial de los actos procesales, es decir, quiénes los realizan y cómo se presentan uno en relación con otro, en el fenómeno causa-efecto. Se señala que las definiciones precedentes no muestran la verdadera finalidad que se busca en la realización de todo acto procesal.

La definición sobre actos procesales, que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica Omeba expone: "Los actos voluntarios lícitos ejecutados en el proceso son actos jurídicos, porque tienden a la constitución, conservación, modificación, o cesación de una situación jurídica en la relación procesal. Pero es necesario que el acto sea un hecho positivo y tenga por objeto

4 Podetti Ramiro, Teoría y técnica del proceso civil y Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Buenos Aires, Ediar, 1963, p.202.

5 Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, Ediar, 1957, p.608.

6 Idem, p.604.

uno de esos fines, aunque no vaya dirigido precisamente a la parte contraria, y por consiguiente, no son actos procesales los actos jurídicos que no tienen influencia sobre la relación procesal." (7)

Carnelutti, entre otros considera también como procesales a aquellos actos susceptibles de producir efectos en el proceso, aunque se realicen fuera de él. En nuestro concepto la denominación de procesal ha de reservarse al acto que tiene lugar en el proceso, sin que ésto signifique negar que existen actos jurídicos no procesales que son capaces de producir efectos en el proceso. (8)

En el mismo sentido vierte su opinión Liebman, cuando se refiere a los actos procesales. El proceso tiene su inicio, se desarrolla y se concluye con el cumplimiento de diversos actos de sus sujetos, que son los actos procesales. Estos se distinguen de los actos jurídicos en general por el hecho de pertenecer al proceso, y de ejercitar un efecto jurídico directo e inmediato sobre la relación procesal, en cuanto lo constituyen, lo desarrollan o lo concluyen. (9)

7 Alsina Hugo, Actos procesales civiles, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1954, Tomo I, p.433.

8 De Pina y Castillo, Ob. Cit., p.239.

9 Liebman Enrico Tulio, Manual de Derecho Procesal Civil, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 1960, p. 165.

Al definir un objeto, se realiza a través de la enunciación del género próximo y la diferencia específica. Regla que se aplicará a continuación.

Atendiendo a la exposición anterior de las diversas definiciones o conceptos de los actos procesales que existen en la doctrina de la Ciencia del Derecho procesal, se expone en resumen las características básicas de los actos jurídicos procesales :

1. Son una especie del género acto jurídico.
2. Manifestaciones de voluntad.
3. Producen consecuencias de derecho. Constitución, desenvolvimiento o extinción del proceso.
4. Se desarrollan dentro del proceso.
5. Los sujetos que los realizan, pueden ser: Las partes (o peticionarios), el órgano jurisdiccional (o arbitral) o de sus auxiliares, o de terceros directamente vinculados.

Partiendo de los elementos antes precisados se intenta la definición siguiente:

" Los actos procesales son actos jurídicos que se desarrollan dentro del proceso, realizados por las partes, el órgano jurisdiccional, o terceros vinculados al proceso y cuya finalidad puede ser la constitución, desenvolvimiento o extinción del proceso."

C. DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS ACTOS PROCESALES.

Toda clasificación es arbitraria, en razón de que para hacerla, se toma un criterio, y puede haber tantas clasificaciones como criterios haya.

El estudio jurídico del proceso, exige el conocimiento de su técnica; que es una serie de reglas que se derivan de la experiencia.

El análisis acerca de la regulación de los actos procesales no sería provechoso si no se intentase previamente poner en orden, mediante la clasificación, en el enorme conjunto de los actos, mientras no se ordene esa masa, el conjunto de normas que constituyen la regulación de la misma parecerá inextricable. (10)

La grande, casi indefinida variedad de los actos procesales no permite formular a su respecto reglas generales y hace poco fecundos también los intentos de clasificarlos y de sujetar a reglas propias los grupos de actos que de ello resultan. (11)

Expone Aisina, una clasificación de los actos procesales, misma que se explicará bajo el siguiente esquema:

Los actos procesales pueden ser clasificados en tres categorías.

1. Algunos constituyen meras manifestaciones de la voluntad e importan el ejercicio de un derecho preexistente:

Son actos procesales en sentido estricto. Ejemplo: demanda.

10 Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthes, 1944, Libro Segundo, Tomo III, p. 3.

11 Liebman Enrico Tulio, Ob. Cit., p. 168.

recurso, diligencia etc.

2.- Otros tienen por objeto la constitución de un derecho mediante un acuerdo de voluntades:

Son los llamados negocios jurídicos procesales. Ejemplo: Compromiso arbitral, transacciones etc.

3.- Los actos que tienen por objeto la constitución de un derecho, que resulta del ejercicio coincidente de actos procesales por ambas partes:

Son los acuerdos procesales. Ejemplo: designación de peritos, determinación de documentos indubitados en la prueba de cotejo, etc. (12)

Aisina, en otra clasificación se refiere a los actos procesales.

Una primera clasificación fundada en el origen de los actos, permite distinguirlos en:

Actos de parte y Actos del Órgano jurisdiccional.

El principal acto de parte respecto del actor es la interposición de demanda.

El principal acto del Órgano jurisdiccional es la sentencia definitiva.

Entre la demanda y la sentencia definitiva media una serie de actos que unas veces son propios a cada una de las partes y otros comunes a las partes, y entre los actos del tribunal, unos corresponden al juez y otros a sus auxiliares. (13)

¹² Aisina Hugo, Ob. Cit. pp. 607 y 608.

¹³ Ibidem.

Continúa Alsina al referirse a la clasificación de los actos procesales que existen actos de postulación, actos de decisión y actos de instrucción.

ACTOS DE POSTULACION. El conjunto de actos que las partes realizan en el proceso.

ACTOS DE DECISION. Los actos que el juez realiza a efecto de que haya regularidad en la relación procesal.

ACTOS DE INSTRUCCION. Los actos ejecutados mediante la actividad de las partes, del juez y de los auxiliares del Tribunal. (14)

Puede observarse en ésta clasificación que efectivamente las partes son quienes piden o pretenden. Y que es facultad exclusiva del juez el decidir a quién concede, y en cuanto a la instrucción o adquisición de conocimientos y elementos para la precisión del contenido del debate y aportación de los mismos, existe una actividad conjunta de todos aquellos que participan en el proceso.

De Pina y Castillo Larrañaga hacen una observación respecto de este tipo de clasificaciones, al manifestar que generalmente se han clasificado los actos procesales en: Actos jurídicos procesales de las partes y actos jurídicos procesales de los órganos jurisdiccionales, es decir atendiendo a aquellas personas que son susceptibles de la relación jurídica procesal y omitiendo a los actos provenientes de terceros, como son los testigos y peritos. Siendo que el acto de declarar, emitir un dictamen

pericial son procesales, ya que los mismos producen consecuencias jurídicas procesales innegables. Esto es, cualquier acto ejecutado en el proceso y susceptible de consecuencias jurídicas es un acto jurídico procesal, independientemente del sujeto que lo realice. Su calificación depende de su trascendencia en el proceso, no de su origen. (15)

Señala Carnelutti que el objeto de la clasificación de los actos procesales, es el destacar en el conjunto de los actos procesales los tipos esenciales, según su valor técnico, o sea según su relación con la finalidad del proceso, de tal manera que a cada uno de ellos pueda ser referidos respectivamente todos los actos procesales. La tarea no tiene nada de fácil, manifiesta Carnelutti, " no me siento seguro de que la clasificación que ahora presento se encuentre limpia de defectos."

Carnelutti expone la necesidad de dos clasificaciones: Una clasificación técnica y otra clasificación jurídica.

La clasificación técnica se da porque los actos se distinguen, ante todo, según la función técnica que a cada uno de ellos está encomendada, es decir, según el modo como cada uno de ellos concurre a alcanzar la justa composición del litigio. Es natural que cada acto procesal tenga en el movimiento del conjunto su especial misión técnica. La clasificación jurídica se da porque el Derecho establece respecto a los elementos del proceso una red de situaciones jurídicas, en orden a alguna de

15 De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Ob. Cit. p. 240.

las cuales cada uno de los actos es trascendente, de ahí su valor jurídico de los actos procesales. (16)

Mediante una esquematización, se expondrá brevemente las clasificaciones técnica y jurídica a que se ha hecho referencia, mismas para obtener una idea de la sistematización realizada por el maestro italiano.

1. Clasificación técnica de los actos procesales.

- | | |
|----------------------------------|--|
| a. Actos de gobierno procesal | Provocativo.
Dispositivo. |
| b. Actos de Adquisición procesal | Afirmación.
Exhibición.
Aprehensión. |
| c. Actos de elaboración procesal | Inspección.
Administración. (elaborativos)
Documentación
Notificación. (accesorios) |
| d. Actos de composición procesal | Cominación.
Transformación. |

Este intento de clasificación, como tampoco ningún otro, no aspira a ser perfecto. Demostrar que cada uno de los actos de que el proceso se compone, cabe en alguna de las figuras mencionadas. (17)

2. Clasificación jurídica de los actos procesales.

- a. Actos jurídicos según el efecto.
- b. Actos jurídicos según la causa.

16 Carmelutti Francisco, Ob. Cit. p.4.

17 Ibídem, pp.5 y 6.

Se trata, en primer término de distinguir los actos según el tipo de alteración por ellos determinada en la situación jurídica preexistente. Y en segundo término de trazar entre ellos una distinción según la relación que media entre dicho efecto y el interés que los mueve. (18)

Se encuentra importante la distinción que realiza Carnelutti al referirse a la clasificación de los actos procesales, ya que hace mención de un aspecto técnico, es decir su relación con la finalidad que persigue el acto dentro del proceso; y el aspecto jurídico, es decir la necesidad de que el Derecho esté al servicio del proceso.

Conveniente es la mención de la clasificación que menciona Palacio, misma que también se presenta para una exposición panorámica breve, en el esquema que se elaboró para una mejor comprensión.

Para clasificar se tomará como base: Los sujetos de quienes proceden.

Para la subclasificación se funda: En el objeto del acto.

- | | | |
|---|--------------------------|---|
| 1. Actos del juez y auxiliares. | a. De reglamentación | a) Transmisión
b) Documentación
c) Inspección |
| | b. De resolución | |
| 2. Actos de las partes y peticionarios. | a. De postulación | a) Peticiones
b) Afirmaciones
c) Aportaciones |
| | b. Constitutivos | |
| 3. Actos de Terceros. | a. Actos de prueba | |
| | b. Actos de cooperación. | (19) |

18 Carnelutti Francisco, Ob. Cit., p. 68.

19 Palacio Lino Enrique, Ob. Cit., pp. 299 a 301.

A continuación, una breve explicación de la clasificación anterior.

1. Actos del Juez y auxiliares.

a. Actos de reglamentación. Aquellos que tienen por objeto el desenvolvimiento, dirección, ordenación del proceso permitiendo la acumulación de elementos de juicio que han de servir de base a la decisión final. (20)

a) De transmisión. Tienen por objeto poner en conocimiento de las partes y peticionarios, de los terceros o funcionarios judiciales o administrativos, una petición formulada en el proceso o una resolución judicial. Ejemplo: Resoluciones que disponen traslados o vistas o citaciones; son privativos de los jueces. Notificaciones y oficios, incumben a los auxiliares del órgano o de las partes y peticionarios, exhortos.

b) De documentación. Cuya finalidad, consiste en reunir los elementos aportados por las partes y por terceros durante el curso del proceso y dejar constancia en el expediente, mediante actas, de las declaraciones verbales formuladas.

c) De inspección.- Aquellos, mediante los cuales reciben por el tribunal o por el secretario, los elementos probatorios que involucran la audición de personas, y la percepción de personas, cosas o lugares.

b. Actos de resolución. Aquellos que propenden a impulsar el proceso (providencias simples) a dirimir el fondo de las cuestiones que motivan la pretensión (sentencia definitiva) o las

cuestiones incidentales que se suscitan durante el desarrollo de aquél (sentencias interlocutorias) o acordar eficacia a ciertos actos de disposición celebrados por las partes (sentencia homologatoria). (21)

2. Actos de las partes y peticionarios.

a. De postulación. Tienen por finalidad obtener el pronunciamiento de una resolución de determinado contenido. Se caracterizan porque sólo se producen a través de la resolución reclamada.

a) Las peticiones. Constituyen los requerimientos que se le formulan al tribunal a fin de que mediante un "pronunciamiento", acoja una pretensión referente al fondo del asunto o una solicitud vinculada al desenvolvimiento del proceso, fijando una audiencia, admisión de un escrito etc.

b) Las afirmaciones. Son las manifestaciones hechas por las partes sobre el conocimiento de hechos o de derechos, que estiman conducentes para fundar las peticiones y obtener, en consecuencia la sentencia pedida.

c) Las aportaciones de prueba. Actos mediante los cuales las partes persiguen convencer al tribunal acerca de la verdad (o falsedad) de una afirmación sobre hechos. (22)

b. Constitutivos. Todos los que no están destinados a obtener una determinada resolución judicial, sino a crear una determinada

²¹ Palacio Lino Enrique, Ob. Cit. p.300.

²² *Ibidem*, pp. 300 y 301.

situación procesal. (Allanamiento, desistimiento, transacción, denuncia de la litis, renuncia de actos procesales particulares etc.). Su característica fundamental reside en que, en determinados casos, y a diferencia de los actos de postulación, producen efectos que trascienden al proceso concreto de que se trata. (23)

3. Actos de terceros.

a. Actos de prueba. Declaraciones de testigos, informes periciales etc.

b. Actos de cooperación. Intervención y administración judiciales, remates judiciales etc. (24)

Ovalle realiza una clasificación que afirma es un resumen basado en las ideas de Goldschmidt y en las observaciones que le hizo Alcalá Zamora, así como en las propuestas de Couture.

Expone que la clasificación de los actos procesales, tomando en cuenta la cantidad de sujetos que realizan el acto procesal, éste puede ser clasificado en simple o complejo, dependiendo del sujeto o sujetos procesales que intervengan en su realización.

A su vez, se les clasifica a los actos procesales por el sujeto que los realiza, distinguiéndose los actos procesales de las partes, del Órgano jurisdiccional y de los terceros. Dentro de cada una de estas tres categorías se subclasifican, por su contenido u objeto los actos procesales.

Mediante el siguiente cuadro sinóptico brevemente se tratará esta clasificación.

²³ Palacio Lino Enrique, Ob. Cit. p.301.

²⁴ Idem.

1. Actos procesales de las partes.
 - a. Actos de petición.
 - b. Actos de prueba.
 - c. Actos de alegación.
 - d. Actos de impugnación.
 - e. Actos de disposición.
2. Actos procesales del órgano jurisdiccional.
 - a. Resoluciones judiciales.
 - b. Audiencias.
 - c. Actos de ejecución.
 - d. Comunicaciones procesales.
3. Actos procesales de terceros.
 - a. Actos de prueba.
 - b. Actos de cooperación.

(25)

Se expondrá una breve noción de los conceptos de los diversos actos procesales expuestos por el autor.

1. Actos procesales de las partes.

a. Los actos de petición son aquellos en los que las partes expresan al juzgador su pretensión o reclamación, solicitándole que, una vez agotados los actos procesales necesarios, dicte sentencia en que declare fundada dicha pretensión.

b. Los actos de prueba son los que las partes dirigen a obtener la certeza del juzgador sobre los fundamentos de hecho de la pretensión del actor; o sobre los fundamentos de hecho de la excepción o defensa del demandado.

c. Los actos de alegación son aquellos mediante los cuales las partes manifiestan sus argumentaciones sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la excepción o la defensa.

d. Los actos de impugnación son a través de los cuales las partes

combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos.

e. Los actos de disposición, son aquellos por medio de los cuales las partes disponen en el proceso de sus derechos materiales controvertidos.

2. Actos procesales del órgano jurisdiccional.

a. Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y demás actos de las partes y los otros participantes.

b. La audiencia es el acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede bajo la dirección del órgano jurisdiccional en el que intervienen las partes, sus abogados y terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.

c. Los actos de ejecución son aquellos a través de los cuales el órgano jurisdiccional hace cumplir sus propias resoluciones.

d. Las comunicaciones procesales son los actos por medio de los cuales el titular del órgano jurisdiccional tiene comunicación con los diversos destinatarios, requiriendo de los mismos innumerables conductas. Se mencionan, entre otras, los oficios, exhortos, cartas rogatorias internacionales, notificaciones, emplazamientos, citaciones requerimientos, etcétera.

3. Actos procesales de terceros.

a. Los actos de prueba son aquellos que aportan elementos necesarios para acreditar actos o hechos materia de la litis, tales como testimoniales o periciales.

b. Los actos de cooperación pueden ser aquellos que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, así como los que deben practicar los particulares para el mismo fin. (26)

Se puede observar que efectivamente esta clasificación expone un panorama bastante amplio de todos los actos que pueden presentarse dentro de un proceso, y que la mayoría de los actos procesales más comunes pueden colocarse en alguna de las clases. Ovalle menciona que la clasificación que presenta, procura apearse al derecho procesal mexicano.

De la anterior exposición de clasificaciones de los actos procesales puede comprobarse la afirmación que se hizo al inicio de este apartado, ya que existen innumerables clasificaciones atendiendo a diversos criterios; se puede considerar que las clasificaciones más claras y explicativas son aquellas que atienden un doble aspecto, tanto al sujeto que lo realiza como al objeto del acto, éste es la finalidad que persigue el acto dentro del proceso.

Las resoluciones judiciales son actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional, entre otros actos y actividades que el propio órgano tiene a su cargo. Es importante que se ubique a las resoluciones judiciales dentro de las diversas clasificaciones, ya que serán el tema principal a tratar en el capítulo siguiente.

²⁶ Ob. Cit. supra nota 25

D. TERMINOLOGIA DE LOS ACTOS PROCESALES, DIFICULTADES DE LA DENOMINACION SEMANTICA.

No existe un criterio uniforme que integre las diversas acepciones con las que se denominan a los actos procesales, el significado que se le asigna a cada vocablo es variado. Así, se puede encontrar autores que tratan indistintamente y en ocasiones como sinónimos los vocablos: actos procesales, actuaciones procesales, actos judiciales, actuaciones judiciales, diligencias, autos y resoluciones, existiendo una confusión respecto del objeto que se está tratando. En el propio Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en su capítulo II del Título segundo "De las actuaciones y resoluciones judiciales", no existe una precisión respecto de qué es lo que comprende las actuaciones judiciales.

Se intentará a continuación determinar a qué se refieren cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, pero antes se expondrá algunos criterios de autores procesalistas.

Señala Arellano García que el proceso está integrado por una pluralidad de actos atribuibles a diversos sujetos. Ese cúmulo de actos, en la terminología procesal se conoce con la denominación de "Actuaciones Procesales". En acepción también propia, por actuación se entiende la acción de actuar en el proceso jurisdiccional. (27)

En concepto de De Pina y Pina Vara, en las respectivas voces en su diccionario de Derecho definen:

27 Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, México, Porrúa, 1989, 3a. edición, p.77.

" ACTOS JUDICIALES. En sentido amplio, son todos los realizados en juicio, tanto por los funcionarios judiciales como por quienes, no siéndolo, toman parte más o menos importante en él; en sentido restringido ésta calificación corresponde a los realizados en juicio por los funcionarios de la administración de justicia."

" ACTUACIONES JUDICIALES. Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso.// Cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominados también autos)." (28)

Cabe aclarar que a pesar de ser el idioma español, la terminología procesal mexicana difiere de la española. Afirma Alcalá Zamora y Castillo, respecto de la acepción de actuaciones, que los procesalistas de lengua española del último medio siglo propenden a hablar de actos procesales, cuando en rigor "actuaciones" con el calificativo de procesales y no de judiciales, resultaría denominación castiza y expresiva. Disponiendo, en ésta dirección, de tres vocablos, la reforma terminológica habrá de orientarse en el sentido de asignar a "actuaciones" valor genérico, comprensivo de "diligencias" y de "resoluciones", referidas aquéllas a la tramitación y éstas a las diversas formas de decisión. En consecuencia, las resoluciones si serían judiciales e inclusive parajudiciales, mientras que las diligencias de cuantos intervienen en el proceso desde partes a auxiliares. (29)

El diccionario de la Real Academia de la lengua española define los conceptos siguientes:

28 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa 1984, 12a. edición, pp.54 y 55.

29 Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Cuestiones de Terminología procesal, México, UNAM I.I.J., 1972, pp.40 y 41.

"Acto. Hecho o acción.

" Actuación. Acción y efecto de actuar.

" Procesal. Perteneciente o relativo al proceso.

" Judicial. Perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura. (30)

Arellano García, expone sus definiciones para hacer una precisión terminológica sobre los actos procesales, actos judiciales, actuaciones procesales y actuaciones judiciales.

Los actos procesales, son los actos jurídicos, los hechos jurídicos y los actos materiales que se realizan dentro de un proceso contencioso o no.

Los actos judiciales, son los actos jurídicos, los hechos jurídicos y los actos materiales que se realizan dentro de un proceso contencioso. Es decir, dentro de un proceso en el que hay una controversia entre partes que el juzgador debe resolver en ejercicio de la función jurisdiccional. (31)

Se hacen las observaciones críticas a los conceptos expuestos, ya que no debe considerarse dentro de los actos procesales el que se incluyan hechos jurídicos, ya que éstos son independientes de la voluntad del hombre; siempre que se trata de acto implica el elemento de la voluntad del hombre. así mismo, se acepta como proceso, el que se refiere a una controversia, a diferencia del procedimiento que no siempre implica controversia.

30 Diccionario de la Lengua española, Real Academia Española, Madrid, Espasa Calpe, 1970, pp.21, 1068 y 772.

31 Arellano García Carlos, Ob. Cit., p.79.

La actuación procesal es, desde un punto de vista de los sujetos que intervienen en el proceso, susceptible de ser considerada en sentido amplio o en sentido restringido.

En sentido amplio, comprende los actos jurídicos, los materiales y los hechos jurídicos atribuibles a cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso.

En sentido restringido sería solo la actividad cuyo sujeto agente sería el órgano jurisdiccional a través de sus funcionarios, como son el juez, el secretario o el actuario.

En un sentido aún mas restringido solo abarcaría la actuación del juez.

La actuación procesal es, desde un punto de vista de la función que se desarrolla; judicial cuando se produce en el desempeño de la función jurisdiccional y podría ser administrativa cuando se produce en el desempeño de la función administrativa.

En la función jurisdiccional, el órgano del Estado aplica el Derecho a situaciones concretas en antagonismo, en controversia, mediante el dictado de una resolución en la que se concede o se niega total o parcialmente, la razón a las partes intervinientes.

En la función administrativa el órgano del Estado aplica la norma general al caso concreto no controvertido.

La actuación procesal en la que interviene un órgano del Estado que pertenece al Poder Judicial se le considera judicial, desde el punto de vista formal.

La actuación procesal en la que se dice el derecho frente a los casos concretos en controversia, se le considera Judicial desde el punto de vista material. (32)

Esto es, a las actuaciones procesales se les considera judiciales o administrativas. Judiciales, cuando se producen en función de la jurisdicción contenciosa. Administrativas, cuando se producen en función de la aplicación de la norma al caso concreto no contencioso.

Según la exposición anterior puede concluirse que el género es Actuaciones procesales y la especie Judiciales. siguiendo la siguiente explicación, todas las actuaciones dependiendo del criterio que se adopte, podrían ser consideradas procesales y judiciales.

Para ser procesal debe: Realizarla cualquier sujeto que intervenga en el proceso o cualquier funcionario auxiliar del órgano judicial, o realizarla el propio juez, o porque se diga el derecho frente a casos controvertidos.

Para ser judicial debe: realizarse en función jurisdiccional del Órgano del Estado aplicando el derecho a situaciones concretas controvertidas o para el caso de no ser situaciones concretas controvertidas basta con que lo realice y haya intervención de un órgano del Estado que pertenece al poder judicial.

32 Arellano García Carlos, Ob. Cit., pp. 79 y 80.

Adoptando un criterio amplio, sólo quedan fuera de ser calificadas de actuaciones procesales y judiciales, aquellas que sean realizadas por sujetos que no intervienen en el proceso y por lo tanto ajenas a éste estudio. Todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso o procedimiento pueden ser calificadas de procesales y judiciales, tomando en consideración los criterios amplios o restringidos expuestos por Arellano García.

Si tomamos un criterio sumamente restringido, solo son procesales judiciales las actuaciones que realiza el juez en su función jurisdiccional cuando se trata de asuntos controvertidos.

Si tomamos un criterio sumamente amplio, son procesales judiciales, las actuaciones de cualquier sujeto que intervenga en el proceso, sea contencioso o no contencioso el asunto, siempre que intervenga un órgano del Estado que pertenece al poder judicial.

Se considera que la exposición de los conceptos de Arellano García tiende a la confusión. Es difícil coincidir en los diversos criterios, puntos de vista en cuanto a las acepciones de los actos jurídicos procesales, pero a continuación se intentará exponer una posible solución a éste problema de la terminología procesal.

Antes de pretender dar a cada concepto la acepción correcta, se deberá partir de los conceptos jurídicos procesales tales como: proceso, procedimiento, jurisdicción, judicial, y juicio. Y una vez que se logre una idea clara del significado de cada uno de ellos se podrá determinar su debida acepción.

El proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (33)

El procedimiento es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. Esto es, conjunto de formas o maneras de actuar. La noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal. (34)

El proceso es un conjunto de procedimientos, por lo que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (35)

Es conveniente dejar asentado que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, no puede haber jurisdicción sin acción. (36)

La expresión "jurisdicción voluntaria" alude a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que

33 Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, 1989, 7a. edición, p.123.

34 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM, 1970, 2a edición, pp.115 y 116.

35 Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit., p. 113.

36 Idem.

se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, el que interviene a petición de algún sujeto de derecho, con objeto de examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones. Se han considerado que son actos administrativos en manos de autoridades judiciales por mandato de la ley. (37)

Judicial es aquello perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura. (38)

Juicio, es una de las etapas del proceso, ya que el mismo consta de una primera gran etapa que podemos denominar de instrucción y una segunda gran etapa que podemos calificar con la denominación de juicio. (39)

Para la utilización debida de las palabras acto o actuación, bastará con la siguiente diferenciación:

"Acto.- (del latín actus, de agere, hacer) m. Acción, hecho.

Actuación.- Acción de actuar. // pl. For. Autos o diligencias de un procedimiento judicial." (40)

Puede concluirse que el acto es el resultado o efecto y la actuación es la realización del acto. El acto es el hecho en sí mismo, ya realizado; y la actuación es la acción que se está realizando. En plural, actuaciones, es un término que se ha generalizado para definir al conjunto de diligencias de un procedimiento judicial.

37 Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit., p. 117.

38 Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Ob. Cit., p.772.

39 Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit., p. 52.

40 Nueva Enciclopedia Sopena, España, Editorial Ramón Sopena, 1962, Tomo 1, p. 83.

Para que un acto o actuación pueda ser calificada de **PROCESAL** debe desarrollarse dentro del proceso, ésto es, pertenecer al conjunto de actos complejos del Estado como soberano, partes interesadas, o terceros ajenos a la relación substancial que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido.

Para que un acto o actuación pueda ser calificada **PROCEDIMENTAL** debe desarrollarse dentro de un procedimiento, en el cual intervienen el Estado como soberano, partes interesadas o terceros, que puede ser contencioso, o no, y pertenecer a la llamada "Jurisdicción Voluntaria".

Para que un acto o actuación pueda ser calificada de **JURISDICCIONAL** debe desarrollarse dentro de un litigio y ser realizado por el Estado, ya que la jurisdicción es una función soberana del Estado, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto.

Para que un acto o actuación pueda ser calificada de **JUDICIAL** debe ser realizada por quien ejerce la judicatura, el titular del órgano del Poder Judicial, esto es, el Juez, Magistrado o Ministro.

La anterior exposición acerca de la debida denominación y acepción de los términos precisados es tan solo el resultado de una inquietud e interés porque haya una organización y sistematización dentro de la Ciencia del Derecho Procesal, para que al especificar el concepto de que se trata, haya una mejor comunicación entre los procesalistas y se hable un mismo idioma.

CAPITULO SEGUNDO.

En el curso de éste capítulo se analizará a las resoluciones judiciales en particular, partiendo de los conceptos estudiados en el capítulo precedente, ésto es, que las resoluciones judiciales pertenecen al género acto jurídico procesal y son realizadas por los sujetos titulares del poder judicial.

A. CONCEPTO DE RESOLUCION JUDICIAL.

Se presentarán los diversos conceptos que los estudiosos de la materia han expuesto respecto del concepto de las resoluciones judiciales, no sin antes aclarar que las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales que realiza el juez o titular del órgano jurisdiccional. Pueden ser consideradas las resoluciones judiciales en un sentido amplio o restringido. Esto es, que toda determinación o decisión que el juez emite se le denomina acuerdo o resolución, pero estrictamente sólo son resoluciones judiciales aquellas que tienden a impulsar el proceso o a decidir el fondo del asunto, o sus cuestiones incidentales.

Pallares cita en su Diccionario el concepto de Guasp de resoluciones judiciales: "Todas las declaraciones de voluntad producida por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata".

Aclara que las resoluciones judiciales forman parte de los actos del Órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos. (41)

Palacio define a las resoluciones judiciales en sentido lato como todas las declaraciones emanadas del Órgano judicial (y excepcionalmente, de los secretarios) destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los restantes sujetos procesales. (42)

De manera clara y sencilla refiriéndose en sentido restringido, a las resoluciones judiciales, expresa Goldschmidt que son las declaraciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar lo que se estima como justo. (43)

Debe observarse que la definición anterior solo atiende a las resoluciones judiciales que resuelven el fondo del asunto y dan fin al proceso. Por lo que se estima limitado dicho concepto.

De Pina y Castillo Larrañaga en su concepto de las resoluciones judiciales exponen que son la exteriorización de la serie de actos procesales regulados por la ley, actos de los jueces y tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso, a su decisión. (44)

La Academia de la Lengua Española da los siguientes conceptos:

"Resolución. Acción y efecto de resolver o resolverse.// decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial//.

41 Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1968, 18a. edición, p.713.

42 Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ebeledo Perrot, 1966, Tomo V, 2a. reimpresión, p. 11.

43 Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Labor, 1936, p. 300.

44 De Pina y Castillo, Ob Cit., p.329.

"Resolver. Tomar determinación fija y decisiva.// Hallar la solución de un problema//. (45)

Atendiendo a la exposición anterior de los conceptos dados por los autores en la materia, se mencionarán como características básicas de las resoluciones judiciales en general, las siguientes:

1. Son manifestaciones de voluntad.
2. Emitidas por el titular del órgano judicial.
3. Realizadas dentro de un proceso o procedimiento.
4. Encaminadas a producir consecuencias jurídicas, tales como tramitar el proceso, resolver el litigio o la cuestión planteada, o para finalizar o extinguir el proceso o procedimiento.

Partiendo de los elementos antes precisados se intenta la definición siguiente:

"Las resoluciones judiciales son manifestaciones de voluntad emitidas por el titular del órgano judicial, dentro de un proceso o procedimiento, para tramitar, resolver un litigio o la cuestión planteada, finalizar o extinguir el procedimiento."

La definición propuesta considera las resoluciones judiciales desde un punto de vista amplio, ya que cabe aclararse

que desde un punto de vista estricto sólo son resoluciones judiciales aquellas que impulsan el proceso, o dirimen el fondo del asunto o sus cuestiones incidentales, tal como ha quedado apuntado anteriormente.

Y partiendo desde un punto de vista aún más estricto, podrían ser consideradas resoluciones judiciales sólo aquellas que resuelvan el fondo del asunto, limitándose entonces a las sentencias definitivas.

Chiovenda, al tratar éste tema de las resoluciones judiciales apunta con evidencia, que todas las actividades del juez se pueden clasificar como resoluciones o actividades de recepción de material de conocimiento y en práctica de pruebas. Y que se comprende que la distinción es puramente conceptual ya que la actividad de recibir pruebas va precedida y está intercalada de resoluciones también. (46)

Es entonces que la mayor parte de las actividades del juez se manifiestan por medio de resoluciones, aunque algunas de ellas no siendo resoluciones propiamente dichas, constan en el expediente en forma escrita.

Debe observarse que el juez o titular del Órgano judicial en el desarrollo del proceso o procedimiento emite resoluciones diversas hasta la definitiva así como las incidentales; pero también continúa emitiendo resoluciones judiciales aún después de dictada la Sentencia, en el procedimiento de ejecución de las mismas, en materia civil.

46 Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho procesal Civil, Tomo III, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, pp. 145 y 146.

B. CLASIFICACIONES EN LA DOCTRINA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Debe ser tomado con mucha atención éste tema de las clasificaciones de las resoluciones judiciales, ya que al igual que se analizó en el capítulo primero de éste trabajo las diversas clasificaciones de los actos jurídicos procesales, se presenta el mismo problema en éste punto a tratar. Existen infinidad de clasificaciones; tantas como autores.

Es comprensible ésta situación ya que la actividad del juez es variada y compleja.

Las actividades del juez, bajo sus varios conceptos de instructor, juzgador, ejecutor, etcétera, en ejercicio de sus atribuciones instrumentales y finales, son extraordinariamente varias: Convoca a sus audiencias, las tiene, las dirige; escucha, amonesta, coordina, promueve la regularización de actos, trata de conciliar; admite o no admite deducciones, reproducciones, defensas, intervenciones, pruebas, nombra auxiliares y si admite pruebas, las realiza; interroga, inspecciona, ordena secuestros, cautelas, inmisiones; puede suspender y declarar extinguido el proceso; pronuncia sobre problemas, cuestiones y demandas, de rito y de fondo, declara la certeza, constituye, condena; vende, hace vender, reparte, autoriza; aprueba, homologa, inventaría... La ejemplificación puede prolongarse hasta el infinito. (47)

⁴⁷ Radenti Enrico, Ob. Cit., p. 200.

Las actividades del juez en el proceso son de diversa naturaleza: dirigir la audiencia, ordenar y dirigir el desarrollo del proceso de cognición y de expropiación; oír a las partes; y a los interesados en la expropiación; inspeccionar personas y cosas; asumir las pruebas; fijar las audiencias sucesivas en las que todas estas actividades deben desarrollarse, decidir la causa; ordenar la distribución de la suma obtenida de la expropiación; etcétera. (48)

Ante tal panorámica de la actividad del titular del órgano jurisdiccional, los autores de la doctrina clasifican tomando diversos criterios, y cabe señalar que la legislación procesal de su país influye en dichas clasificaciones, tal y como se verá a continuación.

Palacio expone que en una clasificación primaria, de las resoluciones judiciales debe hacerse cargo de la distinción existente entre la sentencia definitiva y las resoluciones que la anteceden, preparan y facilitan y que pueden denominarse, por ello, resoluciones de ordenación procesal u ordenatorias. (49)

Continúa Palacio, exponiendo que la legislación argentina, en general, contempla dos tipos de resoluciones ordenatorias, cuya debida diferenciación asume singular importancia desde el doble punto de vista de los requisitos a que se encuentran sometidas y los recursos que contra ellas son admisibles. En resumen:

48 Liebman Enrico Tulio, Ob. Cit., p. 179.

49 Palacio Lino Enrique, Ob. Cit., 1986, pp. 11 y 12.

1. Sentencia Definitiva.

2. Resoluciones ordenatorias.

a. Providencias simples, providencias de trámite o decreto.

b. Sentencias o resoluciones interlocutorias. (50)

1. Sentencia Definitiva. Constituye el acto mediante el cual el juez decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada.

2.- Otras resoluciones Judiciales. Destinadas a producir efectos únicamente dentro del proceso.

a. Providencias simples. Aquellas resoluciones que propenden simplemente al desarrollo o impulso del proceso u ordenar actos de mera ejecución.

b. Sentencias interlocutorias. Son las que resuelven cuestiones que requieren substanciación, planteadas durante el curso del proceso. Deciden, en otras palabras, todo conflicto que se suscite durante el desarrollo del juicio. (51)

Podetti, clasifica en cuanto al contenido y finalidad de los actos procesales que realiza el Órgano jurisdiccional. La tendencia de éste autor es la de clasificar partiendo de la idea de que no todo acto procesal del juez es una resolución, y, distingue entre los actos realizados en la etapa de instrucción o fijación de la litis, los de resolución propiamente dichos y los realizados fuera de juicio, en ejecución de las resoluciones. Se expone su clasificación en concreto bajo los siguientes puntos:

⁵⁰ Palacio Lino Enrique, Ob. Cit., 1986, pp. 13, 14 y 15.

⁵¹ Palacio Lino Enrique, Ob. Cit., 1970, pp. 331 y 332.

1. Actos de reglamentación del litigio o de instrucción.

a. Actos de administración.

b. Actos de transmisión.

c. Actos de conocimiento.

d. Actos disciplinarios.

2. Actos de resolución.

3.- Actos de cumplimiento de las resoluciones.

1. Actos de reglamentación del litigio o de instrucción.

a. Los de administración. Consisten en la admisión o rechazo de los actos o peticiones de las partes.

b. Los de transmisión. Consisten en la comunicación a la contraria de las peticiones formuladas por un litigante y de las cuales deba darse traslado o vista.

c. Los de conocimiento. Comprenden la percepción, por el juez, de los diversos elementos aportados por las partes y los auxiliares de la justicia para la resolución del litigio y los que el juez puede decretar se traigan para mejor proveer.

d. Los disciplinarios. Incluyen las diversas sanciones que el juez puede imponer a los litigantes, profesionales y auxiliares, que se apartan del cumplimiento estricto de su deber.

2. Los actos de resolución comprenden las diversas clases de sentencias: interlocutorias y definitivas, que pueden tender a reglamentar el litigio, resolver cuestiones incidentales, o de personalidad de los sujetos del proceso, o resolver definitivamente la cuestión planteada en el procedimiento. Los actos que resuelven definitivamente la cuestión o cuestiones

planteadas por los sujetos procesales, son calificadas como normas jurídicas individualizadas. (52)

Para Goldschmidt, las resoluciones se dividen en:

1. Sentencias.

a. Definitivas .

b. Incidentales.

2. Autos.

3. Decretos.

1. Sentencias son las resoluciones que se dictan en los casos en que se celebra audiencia obligatoria.

a. Definitivas. Aquellas que finalizan el proceso, total o parcialmente en una instancia.

b. Incidentales. Aquellas que resuelven una cuestión accesorio, es decir una cuestión cuya resolución depende la continuación del procedimiento. (Ejemplo, las excepciones dilatorias).

2. Autos son todas las demás resoluciones de los Tribunales colegiados como tales.

3. Decretos (exceptuándose los de medidas cautelares), son resoluciones unipersonales del juez, es decir, del presidente del tribunal y de los magistrados delegados y jueces. (53)

Apunta Liebman que entre las actividades del juez, emergen por importancia las providencias, respecto de las cuales las otras actividades tienen el carácter preparatorio, auxiliar, complementario.

52 Podetti Basiro, Ob. Cit., pp. 206 a 210.

53 Goldschmidt James, Ob. Cit., pp.302 y 303.

Las providencias, para Liebman, son las declaraciones de pensamiento del juez, expresadas en la forma determinada por la ley, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional; y es precisamente con el pronunciamiento de las providencias como el juez ejercita la potestad de que está investido. (54)

Debe entenderse que éste autor se refiere a lo que se conoce como resoluciones, pero les denomina providencias.

Continúa Liebman exponiendo respecto de las providencias, haciendo mención a la Ley que la misma prevé tres tipos de providencias.

1. La sentencia.
2. La ordenanza
3. El decreto.

Respecto del contenido que debe contener cada providencia, remite a lo dispuesto por la ley, en un principio y enseguida expone su criterio.

1. La sentencia es la forma típica de la providencia decisoria.
2. La ordenanza es providencia de carácter ordenatorio cuando hay contradicción de partes.
3. El decreto es providencia de carácter ordenatorio cuando no existe contradicción en las partes. (55)

La clasificación que expone Redenti, al igual que otros autores, como se ha visto, es en torno a la legislación, y al respecto indica que la ley misma, en los casos y momentos más

54 Liebman Enrico Tullio, Ob. Cit., p.179.

55 *Ibidem*, pp. 179 y 180.

importantes, tiende a reducir las providencias del juez a tres tipos fundamentales nominados, que se distinguen, bien por los caracteres de su contenido, bien por la ocasión, momento o situación en que se las puede emitir, o bien por sus caracteres formales-legales externos. La ley prescribe los casos en que el juez pronuncia sentencia, ordenanza o decreto. (56)

En la literatura procesal y en la legislación italiana las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, ordenanzas, sentencias. La distinción entre sentencia, ordenanza y decreto es bastante confusa. Rocco ha pretendido establecerla diciendo que la sentencia declara el derecho controvertido; la ordenanza provee a la marcha de un proceso en curso, y el decreto a todas las demás funciones judiciales o administrativas. (57)

La doctrina alemana no presenta un criterio uniforme en cuanto a la distinción de las resoluciones judiciales, pues unos autores afirman que la existente entre sentencia, ordenanza y decreto es puramente formal (la sentencia -dicen- se pronuncia en forma solemne; la ordenanza, mediante un acto simplemente formal, y el decreto mediante un acto no formal); mientras que otros, después de clasificar las resoluciones judiciales en sentencias y decretos, atribuyen el carácter de sentencia a la resolución recaída previo debate entre las partes, o cuando, aun no habiendo

56 Redenti Enrico, Ob. Cit., p. 200.

57 De Pina y Castillo Larrañaga, Ob. Cit., p. 330.

existido éste, las partes hubiesen sido citadas en legal forma, y consideran decreto a la resolución recaída cuando la cuestión ha sido decidida "inaudita altera parte". (58)

Vistas las clasificaciones expuestas anteriormente se confirma que efectivamente la legislación influye en los autores como punto de partida, por lo que antes de proponer una clasificación, expondremos las que existen en algunas de las legislaciones procesales en México.

C. CLASIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA LEGISLACION PROCESAL EN MEXICO.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 vigente para el Distrito Federal, contiene en el Título segundo, el capítulo II, "De las actuaciones y resoluciones judiciales", y en el mismo trata de los actos procesales en general y los que realiza el juez. Encontramos entonces una primera clasificación de los actos procesales que realiza el órgano judicial, que son: Actuaciones por una parte y resoluciones por otra.

En el desarrollo de los procedimientos que se realizan ante un órgano jurisdiccional, el titular "actúa", bien puede ser durante una audiencia en la que interroga testigos, en una diligencia fuera del local del juzgado en una inspección judicial etc., de las cuales se levanta un acta para constancia de los hechos acontecidos.

58 De Pina y Castillo Larraga, Ob. Cit., p.330.

Y también el juez, "resuelve", acuerda o decide, emitiendo resoluciones respecto del asunto, bien sea durante la audiencia, o fuera de ella, a petición de alguna de las partes o promoventes.

El código procesal del Distrito Federal en el capítulo que se mencionó, da reglas formales y generales para la realización y validez de los actos procesales. Es poco precisa y escasa la regulación referente a las resoluciones judiciales.

El artículo 79 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal enuncia como resoluciones judiciales las siguientes:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llamarán autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas."

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el Título Quinto, Capítulo Único, clasifica a las resoluciones judiciales en su artículo 220, de la siguiente manera:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho mas sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta materia es de las menos felizmente tratadas por el código procesal del Distrito Federal. En vez de establecer tres clases de resoluciones -decretos, autos y sentencias-, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres -provisionales, definitivos y preparatorios- y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución. El texto del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal al separarse de la clasificación formulada por los de 1872, 1880 y 1884 (que el Código Federal de Procedimientos Civiles ha conservado) no los ha superado en este punto. (59)

Los defectos del Código procesal civil, de 1932, motivaron una serie de proyectos de reformarlo o sustituirlo, desde 1935, siendo el más importante el anteproyecto de 1948 (Santos Galindo, Castillo Larrañaga, Rubio Siliceo) que no prosperó en el D.F., pero que es la base de los códigos procesales de Sonora (1949) y

59 De Pina y Castillo, Ob. Cit., p.331.

Morelos (1954). (60)

En, 1948, en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se planteó un criterio para simplificar la clasificación de las resoluciones judiciales, dejando solo tres grupos; proveidos, autos y sentencias. (61)

El anteproyecto de legislación procesal no fue adoptado para el Distrito Federal, pero las legislaciones de los Estados de Sonora Zacatecas y Morelos sí siguieron ésta tendencia novedosa.

Los códigos procesales vigentes en los Estados de Zacatecas, Sonora y Morelos son una manifestación del innegable avance que el Derecho Procesal como disciplina científica ha tenido en los últimos años. (62)

Los códigos de los Estados de Sonora (vigente a partir del 24 de septiembre de 1949), Morelos (vigente a partir del 3 de mayo de 1955) y Zacatecas (vigente a partir del 2 de mayo de 1966), se ha dado por llamarles códigos con tendencia a la oralidad en virtud de que reúnen las características de concentración de actuaciones, identidad del juez de instrucción y el de decisión, inmediatez del juez con las partes y con los demás sujetos procesales, e inapelabilidad de las resoluciones

60 Margarant S. Guilleran Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Estíng, 1980, 4a edición, p.194.

61 Santos Galindo Ernesto, "Presentación del Anteproyecto a nombre de la Comisión", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Julio a Diciembre de 1950, Números 47 y 48, México, p.50.

62 Borrego Genaro, "Orientaciones Generales del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII, Enero a Marzo de 1967, Número 65, México, p.27.

interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. (63)

En los códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sonora Zacatecas y Morelos contienen un Título "De los actos procesales" y un capítulo "De las resoluciones judiciales", y en sus artículos respectivos, una clasificación para efectos de dicho código, sobre las resoluciones judiciales, de la manera siguiente:

- I.- Proveidos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento;
- II.- Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales;
- III.- Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y
- IV.- Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.

Se observa una mejor sistematización y organización del Código en lo que se refiere al punto que se está tratando, debe observarse que inicia el título por el género actos procesales y en uno de sus capítulos se refiere a las resoluciones judiciales, entre otros actos procesales.

La clasificación presenta avances técnicos y conveniencias tales como la denominación de proveidos en lugar de decretos, que como ya se había tratado anteriormente, éste vocablo ha sido más

utilizado e identificado con determinaciones administrativas del ejecutivo. Así mismo al definir a los proveídos, se aclara que su peculiaridad consiste en que no implican impulso u ordenación del procedimiento.

Define a los autos sin complicar su identidad con subclasificaciones inútiles, como el Código del D.F., y define su característica como la de ordenar, impulsar el procedimiento o de derivar cargas o afectar derechos procesales, siendo más explicativa y no tan concreta como la del Código Federal, que expresa que los autos tienen la característica o función de decisión de cualquier punto dentro del negocio.

Explica cuáles son los casos en los que procede dictar sentencia interlocutoria, al resolver incidentes, cuestiones previas o decisión de un punto procesal en los que haya contradicción entre partes, ampliando el concepto del Código del D.F., que se limita a los incidentes.

Comparativamente se verá en la exposición siguiente las diferencias que presentan los códigos de Sonora, Zacatecas y Morelos, en relación a los códigos procesales para el Distrito Federal y el de aplicación Federal.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ESTADO	RESOLUCIONES JUDICIALES.	
1. D.F.	a. DECRETOS	
	b. AUTOS	a) PROVISIONALES b) DEFINITIVOS c) PREPARATORIOS
	c. SENTENCIAS	a) INTERLOCUTORIAS b) DEFINITIVAS.
2. FEDERAL	a. DECRETOS	
	b. AUTOS	
	c. SENTENCIAS	
3. MORELOS	a. PROVEIDOS	
SONORA	b. AUTOS	
ZACATECAS	c. SENTENCIAS	a) INTERLOCUTORIAS b) DEFINITIVAS

(64)

Del esquema anterior se concluye que efectivamente, de la sencillez para la clasificación, se deriva la mejor sistematización para la debida identificación de cada una de las resoluciones judiciales, y de ésta manera poder ubicar a cada una de las resoluciones judiciales que emite el titular del órgano

64 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79.
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 220.
 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, artículo 135.
 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 156.
 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 156.

judicial, y lo mas importante, saber qué recurso procede en contra de ellas, de acuerdo a las consecuencias que dentro del propio proceso producen. Es ociosa la subclasificación que el Código del Distrito Federal hace de los autos, ya que es innecesaria, pues basta con que la resolución se caracterice como auto para que contra ella proceda el recurso de apelación ante la Superioridad, ya que en la misma, se resolvió respecto de la ordenación o impulso del proceso, o respecto de cargas o derechos procesales. Las subclasificaciones de las resoluciones llamadas autos, ésto es las funciones propias de cada uno de ellas, son estudiadas por la doctrina, para conocer la medida en que cada una de ellas contribuye a lograr la finalidad del proceso, siendo un tema interesante y sumamente complejo.

Una vez analizadas las legislaciones procesales en materia civil en lo que respecta a las resoluciones judiciales y expuesta la doctrina de autores en la materia, a continuación se propone una clasificación.

Cada una de las resoluciones judiciales tienen una función específica dentro del proceso o procedimiento. Son innumerables las resoluciones que se pueden emitir, pero en resumen se puede decir que la finalidad que persiguen es, la de tramitar, constituir (simple trámite), desenvolver (impulsar u ordenar), o finalizar (extinguir) del procedimiento o proceso. (65)

Atendiendo a dichas características básicas, se clasificará en tres grupos que son:

⁶⁵ Debe recordarse la definición que se propuso acerca de los actos procesales capítulo primero p.6. y la definición de resoluciones judiciales p.27.

Los proveídos, autos y sentencias.

Se expone a continuación la función que diferencia a unas resoluciones de otras.

Los **PROVEIDOS** son aquellas determinaciones o resoluciones que emiten los titulares de los órganos judiciales, que tramitan parte del proceso, sin que por sí mismas resuelvan respecto de derechos procesales o de fondo del asunto.

Los **AUTOS** son aquellas determinaciones o resoluciones que emiten los titulares de los órganos judiciales, que tramitan al proceso desarrollando, impulsando u ordenando, resolviendo respecto de derechos procesales.

Las **SENTENCIAS** son aquellas determinaciones o resoluciones que emiten los titulares de los órganos judiciales, que deciden el fondo del asunto, (e inclusive de derechos de fondo tramitados de manera incidental accesorios al juicio principal) extinguiendo y finalizando el proceso. Las sentencias sólo se emiten dentro de un proceso, ya que es el resultado de la función jurisdiccional del órgano judicial, ésto es, la aplicación de la Ley a un caso concreto controvertido. Dando por resultado una norma jurídica individualizada.

Al igual que cualquier clasificación que se proponga, no está libre de defectos, por lo que mediante la anterior sólo se pretende presentar un intento para organizar todo el cúmulo inimaginable que son las resoluciones judiciales; decisiones del juzgador.

CAPITULO TERCERO.

Se expondrá en el presente capítulo, las características de las resoluciones judiciales, mismas que ayudarán a identificar por sus peculiaridades a unas de otras. Esto es, se diferencian las resoluciones como ya se vió en el capítulo anterior, por los efectos que producen o no dentro del proceso. En el presente estudio se expondrán exclusivamente las características sustanciales o de fondo que identifican a cada una de las resoluciones judiciales.

Se pretende continuar con la idea generadora del presente trabajo, respecto de la sistematización y organización de los conceptos generales de la Ciencia del Derecho Procesal. No debe pensarse que son estudios ociosos, ya que en la práctica se presentan diversos problemas derivados de la falta de precisión con que la ley trata este tema, sobre todo en el ámbito de las impugnaciones, al momento de identificar una resolución por sus características, (independientemente de las reglas que al respecto contenga cada legislación procesal) y saber que recurso o medio de impugnación procede. Menciona Vescovi que para lograr una unidad procesal deben ser considerados conceptos básicos y que la doctrina general no puede entrar en detalles, (que son materia de las legislaciones de cada país, de acuerdo a sus necesidades particulares), pero sí abordar los grandes principios en que se coinciden, y superar el retraso de la doctrina. (66)

66 Vescovi Enrique, Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, 1a. edición, p.9.

No todas las resoluciones judiciales tienen el mismo objeto ni idéntica trascendencia. El estudio de éste tema nos permitirá dar a cada una su peculiar significación e importancia. (67)

La dificultad que presenta el estudio de éste tema es la diversidad de legislaciones y de conceptos que existen en la doctrina. Así mismo debe mencionarse nuevamente que los autores realizan en su mayoría análisis exegeticos de los textos legales de su país, ésto es, partiendo del estudio de las disposiciones legales existentes, cuando precisamente es la doctrina partiendo de una teoría general, quien debe orientar a la legislación, para lograr una mejor sistematización e identificación de las resoluciones judiciales que se emiten durante un proceso o procedimiento, y evitar en lo posible los equívocos en ésta materia.

A. CARACTERISTICAS SUSTANCIALES DE LOS PROVEIDOS O DECRETOS.

Para Chiovenda, el decreto es "una resolución dictada por una autoridad judicial cualquiera, en ejercicio de sus funciones administrativas; no es sino la consecuencia de la naturaleza suya que el decreto sea dictado 'sin contestación de partes'. El campo principal de aplicación del decreto es, por consiguiente la jurisdicción voluntaria." (68)

67 De Pina y Castillo, Ob. Cit., p.329.

68 Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit., p.157.

Se refiere el autor en mención que la jurisdicción voluntaria es el campo principal de aplicación de este tipo de resoluciones, pero no es el único, ya que dentro de un procedimiento contencioso también se dictan decretos.

Opina en el mismo sentido Liebman, al tratar a los decretos, diciendo que es la forma más simple y elemental de la providencia judicial. El decreto se emplea de ordinario cuando no hay contradictorio de las partes. (así en la jurisdicción voluntaria, en las providencias ordenatorias de carácter interno etc.) (69)

Redenti caracteriza al decreto como una figura de providencia que se da "inaudita altera parte" (sin oír a la otra parte), o a veces también "oídas" todas las partes, pero sin que esté en acto y formalmente pendiente entre ellos un procedimiento en contradictorio. (70)

Rocco al analizar la legislación encuentra que es necesario encontrar un criterio deferencial sustancial de las providencias, ya que la ley es imprecisa y la doctrina anda a tientas, y a falta de normas legislativas que establezcan las diferencias, el criterio debe ser suministrado por los principios generales de la ciencia del derecho procesal civil, en los cuales se funda todo el sistema legislativo. (71)

69 Liebman Enrico Tullio, Ob. Cit., p.184.

70 Redenti Enrico, Ob. Cit., p. 202.

71 Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1944, 2a edición, pp.240 y 242

Para Rocco el decreto es, por lo general, de naturaleza administrativa, y se vincula, por tanto a las funciones administrativas encomendadas a los órganos jurisdiccionales (jurisdicción voluntaria). Delimita el campo del decreto, vinculándolo, no a la función de declaración de certeza del derecho sino a la función ejecutiva. (72)

A pesar de las intenciones del autor en mención por establecer un criterio diferencial sustancial se considera que el que propone es poco preciso.

Para Carneutti los caracteres del decreto están delineados con suficiente claridad, ya que dichos caracteres consisten en la presencia de la instancia de una parte y en la ausencia de contradictorio. (73)

Se observa que los autores italianos basan la característica principal del decreto en que, se emite el mismo sin que sean oídas las partes previamente. Se considera inexacto e impreciso basar la característica del decreto en dicha situación. Si bien el decreto tiene como mayor campo de aplicación la jurisdicción voluntaria, las características que lo identifican son más sustanciales. Mismas que se mencionarán en el curso de esta exposición.

72 Rocco Ugo, Ob. Cit., p 244.

73 Carneutti Francisco, Ob. Cit., p. 347.

Palacio expone un criterio, siguiendo la legislación procesal argentina. Dentro de las resoluciones ordenatorias están las llamadas providencias simples y que no causan gravamen irreparable y según prescribe el artículo relativo, "sólo tienden sin sustanciación, al desarrollo del proceso, u ordenan actos de mera ejecución"; sin causar un gravamen irreparable. (74)

Continúa Palacio al respecto, refiriéndose a la característica primordial de esta clase de resoluciones, misma que reside en la circunstancia mencionada en la norma transcrita, de que son dictadas "sin sustanciación", es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción (efectiva o legalmente prevista) suscitada entre las partes o entre cualquiera de éstas y un tercero. Importa señalar que las providencias simples son las únicas resoluciones judiciales susceptibles del recurso de reposición, siendo apelables solamente aquellas que causan gravamen irreparable. (75)

Es necesario aclarar que es muy diferente y complejo el sistema procesal argentino comparativamente al proceso mexicano, por lo que sólo se mencionan aquellos conceptos en los que se puede considerar similitud y analogía por contener principios procesales universales.

Debe apuntarse que el análisis por parte de los estudiosos de la materia acerca de las características sustanciales de los

74 Palacio Lino Enrique, Ob. Cit. 1986, p.12.

75 ibidem, pp.12 13 y 14.

proveidos o decretos ha sido escasa, pero a medida que se vá avanzando en una sistematización de la Ciencia del Derecho Procesal se encuentran conceptos más atinados y científicos.

En el capítulo precedente se aceptó el término "proveído" en lugar de decreto, ya que éste se identifica más con actos del poder ejecutivo, como se vio en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Briseño Sierra, comentando el Código de Procedimientos Civiles de el Estado de Zacatecas, (76) cuyos antecedentes se encuentran en el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, refiriéndose a los proveídos indica, que si son simples determinaciones de trámite y no implican impulso u ordenación del procedimiento, se trata de aquellas resoluciones que o están fuera del proceso, como las correcciones disciplinarias, o de actos de organización interna como la distribución del trabajo entre los empleados del juzgado. Sin embargo, una gran variedad de mandatos y disposiciones tendrían que ser considerados como proveídos, aunque se vinculen con el desenvolvimiento procedimental, como acontece con las órdenes dadas por el juez al presidir las audiencias para disponer lo que fuere necesario para que se lleven a cabo en forma expedita. La dirección del debate, el señalamiento de los puntos a que deba circunscribirse y el mandamiento del respeto que se refiere a la policía de audiencia, son todas conductas que, a no estimarlas meros proveídos, tendrían que calificarse de

⁷⁶ Supra, cap.2, p.40.

autos, aunque prácticamente no impulsen el procedimiento. (77) Es en estos extremos que la laguna legislativa o la tendencia defectuosa, fuerzan al juzgador a emplear su mejor criterio. Pero éste debe consistir en la correcta determinación del tipo de resolución dictada, porque de ello dependerá su impugnabilidad. (78)

Al estudiar las resoluciones judiciales, en su capítulo respectivo, se definió a los proveidos o decretos, y de la propia definición es de donde podemos partir para encontrar las características, mismas que son:

1. Tramitan parte del proceso.
2. No resuelven por sí mismas respecto de derechos procesales del asunto.
3. No resuelven por sí mismas respecto de derechos de fondo del asunto.

Estas características será necesario se tengan presentes, para que en el capítulo siguiente, en el campo de la casuística, sean de ayuda en la debida identificación de las resoluciones.

B. CARACTERISTICAS SUSTANCIALES DE LOS AUTOS.

Es indudable que los autores procesalistas italianos han tratado de una manera profusa este tema de las resoluciones judiciales, pero debe aclararse que sus estudios han sido

77 Briseño Sierra Humberto, "Consideraciones Generales sobre el Código Procesal Civil de Zacatecas", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII, Enero a Marzo de 1967, Número 65, México, p.52.

78 *Idea*, supra nota 74.

adecuados e influidos por su legislación, y en cierta medida difieren de la que en México se tiene; no obstante lo anterior, las peculiaridades y características en estudio son indudables aportaciones a la integración de conceptos generales y a la evolución de la ciencia del derecho procesal.

Chiovenda al estudiar a la ordenanza, afirma que conceptulamente es una resolución que se da cada vez que las necesidades del desarrollo de la relación procesal reclamen la disposición del magistrado, sin que haya, sin embargo, una cuestión que resolver entre las partes. Continúa el autor en mención que dentro de las características exteriores normales está el de la necesidad por regla general de dar citación y oír a las dos partes. (79)

Para Liebman, la función típica de la ordenanza es la de proveer el desarrollo del proceso. Su contenido es, por eso de carácter meramente ordenatorio. Aclara que no es raro el caso de que la providencia ordenatoria presuponga la resolución de una cuestión dudosa y controvertida entre las partes, especialmente de carácter instructorio; en tal caso, la ordenanza contiene también la decisión de la cuestión dudosa. La característica de la ordenanza es su revocabilidad por parte del órgano que la ha pronunciado, y por eso, de ordinario, no prejuzga la decisión de la causa. (80)

Debe aclararse que la anterior afirmación de Liebman

79 Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit., pp. 155 y 156.

80 Liebman Enrico Tullio, Ob. Cit., pp. 183 y 184.

respecto a la característica de la resolución en estudio, no debe ser considerada válidamente universal ya que respecto a la impugnación de las resoluciones existen reglas variadas, mismas que se estudiarán en el capítulo siguiente.

Para Redentí, la ordenanza es una figura de providencia que, de ordinario, se la puede dar en el curso de un procedimiento en contradictorio, oídas en audiencia las partes. Sirve normalmente para la emisión de providencias ordenatorias o instructorias. (81).

Rocco expone que la ordenanza, es sobre todo, un acto de la voluntad del juez, emitido en virtud de sus poderes de dirección del proceso, que son parte de los poderes del juez. (82)

Para Carnelutti, la definición de ordenanza, es menos exacta que la del decreto que se vio en el apartado anterior respectivo, ya que se define como el proveimiento emanado en el curso del pleito, por un juez singular, sin instancia de parte, o bien a instancia de parte con citación de la otra, y continúa el autor que por otro lado, algunos de esos caracteres, y más concretamente el primero y el tercero, no son decisivos: en efecto, en el curso de un pleito a instancia de una parte con citación de otra, recaen también sentencias ordenatorias e interlocutorias, además en algún caso la ley llama ordenanza a un proveimiento emanado "inaudita altera parte" y viceversa,

81 Redentí Enrico, Ob. Cit., p.201.

82 Rocco Ugo, Ob. Cit., pp. 243 y 244.

denomina decreto a un proveimiento pronunciado sin instancia de parte. (83)

Se aclara que los autores que se expusieron anteriormente, al parecer basan las características de la ordenanza en que ordena, dirige y desarrolla el procedimiento, así como el que la propia resolución haya sido emitida, oídas las partes previamente. La legislación italiana y su doctrina identifican y asimilan en la ordenanza, a las resoluciones que en México se distinguen como decreto y auto.

Debe recordarse que en el punto anterior de este capítulo se expuso el concepto de Palacio respecto a lo que se considera en Argentina como providencias simples, dentro de las cuales están incluidas tanto los decretos como autos que se diferencian en la legislación y doctrina de México. (84)

Define Pallares al auto: "Resolución Judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. mediante él, el juez ordena el proceso." (85)

Esto es, derivado de la definición se puede decir que las características de un auto según Pallares son: influencia en la prosecución del juicio y los derechos procesales, y ordenación del procedimiento.

83 Carnelutti Francisco, Ob. Cit., pp. 347 y 348.

84 Supra, p. 48.

85 Pallares Eduardo, Ob. Cit., p. 109.

Por su parte, De Pina y De Pina Vara, definen al auto: "Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo." (86)

Se observa entonces que las características que identifican al auto son, según la definición: No estar destinada a resolver el fondo del asunto, y preparar la decisión final resolviendo respecto de derechos procesales.

En efecto, el contenido de un auto es definitivamente de carácter procesal, esto mismo lo podemos constatar mediante la explicación que De Pina y Castillo Larrañaga realizan de las diversas clases de autos, según el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., ya que se refiere a cuestiones formales. En seguida se exponen las ideas de estos autores.

Autos provisionales son aquellas que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta (concepto que afirma el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.)

Autos definitivos son las resoluciones que no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por ello se dice que tienen fuerza de definitivas, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior que no habrá posibilidad de

pronunciar. Son las resoluciones que tal como dice el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Aclaran los autores que la definitividad de estas resoluciones, cuya noción es bastante oscura, se traduce en la posibilidad de que produzcan un gravamen imposible de reparar.

Por último, los autos preparatorios son aquellas resoluciones que recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas. (87)

Esto es, puede afirmarse que el contenido de los autos es respecto de derechos procesales, cualquiera que sea la calificación que se les dé.

Briseño Sierra, comentando el Código de Procedimientos Civiles de el Estado de Zacatecas (88) cuyos antecedentes ya se ha mencionado, están en el Anteproyecto de Código procesal civil para el D.F. de 1948, al referirse a los autos apunta, que son resoluciones que ordenan o impulsan el procedimiento, o aquellas que pueden derivar lo que califica de cargas, o afectar derechos procesales. (89)

Prevía a la exposición de las características del auto debe hacerse la mención de que existe la costumbre, y muy generalizada

87 De Pina y Castillo Larraga, Ob. Cit., p.332.

88 Supra, cap. 2, p.40.

89 Briseño Sierra Humberto, Loc. cit.

de utilizar la palabra "autos" como sinónimo de expediente, situación que es incorrecta ya que no todas las resoluciones que están contenidas en el expediente que se integra en un proceso o procedimiento son autos. Debe pugnarse para que se erradique dicha situación que demerita el nivel académico y cultural de quienes participan en las actividades de la impartición de justicia.

Se concluye que las características sustanciales que contienen los autos son:

1. Tramitan al proceso desarrollando, impulsando u ordenando.
2. Resuelven respecto de derechos procesales.
3. No resuelven por sí mismos respecto de derechos de fondo del asunto.

Deben tenerse presentes éstas características de los autos para una mejor comprensión del capítulo siguiente, en el ámbito de la casuística.

C. CARACTERÍSTICAS SUSTANCIALES DE LAS SENTENCIAS.

Los autores procesalistas italianos, al igual que los dos puntos anteriores en estudio, han tratado de una manera profusa este tema de las resoluciones judiciales, y con la misma advertencia aclaramos que sus estudios han sido adecuados e influidos por su legislación, misma que difiere de la de México, pero es innegable que son aportaciones a la integración de

conceptos generales y la evolución del derecho procesal, de ahí la necesidad de su mención.

Chiovenda considera conceptualmente a la sentencia como el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o no existente la voluntad concreta de ley deducida en juicio. (90)

Aclara que el concepto romano de sentencia como acto final del juicio que contiene la absolución o la condena, que contiene, por consiguiente, el reconocimiento o la negación del bien de la vida deducido en juicio; tuvo que evolucionar transformándose, incluso creándose la sentencia interlocutoria hasta llegar a los derechos modernos. (91)

Continúa diciendo que hoy la sentencia es una forma de resolución que comprende cosas muy distintas. De aquí la necesidad de distinguir entre sentencias definitivas, e interlocutorias. (92)

Liebman vierte su idea acerca de la sentencia manifestando que conceptualmente e históricamente es el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de la manera más característica la esencia de la "jurisdicción": el acto de juzgar (93).

Así mismo, aclara que la palabra sentencia, que en sí y por sí quiere decir solamente "opinión", parece ha sido asumida para

90 Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit., p.147.

91 Idem.

92 Idem.

93 Liebman Enrico Tullio, Ob. Cit., p.181.

indicar en un significado técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio. La sentencia se convierte así en un acto de autoridad, dotado de eficacia vinculante, como formulación de la voluntad normativa del Estado para el caso sometido a juicio. Aclara en su estudio Liebman la diferencia entre la sentencia definitiva y no definitiva. Es definitiva la sentencia que define al juicio, éste es concluye, agota el proceso, al menos en aquella instancia, la misma puede tener por objeto ya sea el fondo, cuando la decide totalmente, ya sea una cuestión preliminar, cuando la decide negando la regular constitución del proceso o la existencia de la acción, y por consiguiente, la admisibilidad del juicio sobre el fondo. La sentencia definitiva es por eso la sentencia final del procedimiento de primer grado o al menos de aquella fase que se ha desarrollado ante un determinado órgano jurisdiccional. No definitiva es, la sentencia que no define el juicio, de manera que el proceso deba continuar después de su pronunciamiento; con ella el juez decide una parte de la materia controvertida, que puede referirse tanto al fondo como a las cuestiones preliminares. (94)

Debe observarse en los conceptos de Liebman acerca de la sentencia que son poco precisos y un tanto ambiguos, ya que no determina con claridad el objeto de las sentencias. Esto es, que si bien, resuelve el fondo del asunto, también puede llegar a resolver respecto de derechos procesales como lo son, la procedencia de la acción, situaciones que se resuelven por un

⁹⁴ Liebman Enrico Tullio, Ob. Cit., p.182.

auto de los llamados en nuestra legislación mexicana como definitivos. Al parecer, los autores italianos coinciden en que la sentencia puede resolver respecto de derechos procesales, ya que para Redenti, la sentencia es la figura más solemne de todas las providencias, con la que el juez cierra el proceso mediante decisiones definitivas, procesales o de fondo, o resuelve, en forma para él definitiva, sobre cada uno de sus puntos de cuestión susceptibles de decisión por separado. (95)

Rocco en un concepto general y sustancial de la sentencia, expone que es el acto con que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado, aplicando la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho a determinado interés. La sentencia tiene una función bien determinada y precisa respecto del proceso civil, ya que en ella desemboca aquella declaración de certeza del derecho que constituye el fin y objeto del proceso de cognición. La función de la sentencia consiste en declarar la certeza de una relación jurídica sustancial o procesal. (96)

Nuevamente se encuentra la afirmación de que la sentencia puede resolver respecto de derechos procesales, con lo que no se está plenamente de acuerdo, en virtud de las razones que se expondrán dentro de este capítulo.

Las siete partidas nos legaron la siguiente definición: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su

95 Redenti Enrico, Ob. Cit., p.200.

96 Rocco Ugo, Ob. Cit., p.243.

tribunai." (Ley 1a. tit.22, part.3a.). Escribhe comenta la definición y dice que se llama así porque la sentencia procede del vocablo "sintiendo", ya que el juez declara el proceso. Como se ve, la definición de las partidas sólo comprende a la sentencia definitiva y no a las interlocutorias. (97)

Pallares, por su parte formula la siguiente definición: sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. (98) Aclara Pallares el concepto de interlocutoria como la sentencia que falla un incidente en contraposición a la definitiva que decide el juicio en lo principal. En la legislación antigua se llamaba al auto interlocutorio, el que ordenaba algo para la instrucción de la causa o recepción de pruebas. (99)

Tradicionalmente se han clasificado las sentencias en definitivas e interlocutorias, afirman De Pina y Castillo Larrañaga, y en cuanto a las características y distinción de las mismas es que las sentencias definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales. Afirman que según sus efectos, las sentencias interlocutorias pueden impedir o paralizar definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto del auto definitivo, o bien pueden no impedir

97 Pallares Eduardo, Ob. Cit., p.724.

98 Ibidem, p.725.

99 Ibidem, p.444.

ni paralizar la prosecución del juicio. Las sentencias definitivas son aquellas en virtud de la cual el Órgano jurisdiccional competente aplicando las normas al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes. Esto es, cuando deciden el fondo del asunto. (100)

Para De Pina y Castillo Larrañaga las sentencias son emitidas cuando se resuelve una cuestión incidental o la principal; en el primer caso se emite una interlocutoria y su contenido es respecto de derechos procesales y en el segundo caso se emite una definitiva y su contenido es respecto de derechos sustanciales o de fondo. Pero se observa en la práctica que puede surgir en el curso de un proceso una cuestión incidental cuya materia sea un derecho sustantivo. En seguida se analizará esta situación y planteará una posible determinación de estos casos, con el fin de integrar los conceptos, contenidos y características de las sentencias.

Chiovenda afirma que hoy nuestra sentencia es una forma de resolución que comprende cosas muy distintas. De aquí la necesidad de distinguir entre sentencias definitivas, y sentencias interlocutorias, y de éstas las incidentales, preparatorias, provisionales e interlocutorias propiamente dichas. (101)

100 De Pina y Castillo Larrañaga, Ob. Cit., pp. 332 y 333.

101 Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit., p.148.

Las características de estas distintas sentencias son las siguientes.

Sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo del asunto y habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola.

Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en incidentales, preparatorias, provisionales e interlocutorias propiamente dichas.

Sentencias incidentales, son las que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada o sobre la acumulación de causas.

Sentencias preparatorias, son las que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, la sentencia que ordena el cambio de procedimiento, la sentencia que ordena la integración del juicio.

Sentencias provisionales, son aquellas que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales.

Sentencias interlocutorias propiamente dichas son aquellas que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por lo tanto, afectan mucho más de cerca al fondo del asunto.

Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe por otro lado, que en una interlocutoria se resuelva una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo. (102)

Se considera que son bastante explicativos los conceptos que expone Chiovenda, sobre todo por la subclasificación de las sentencias interlocutorias y la mención del concepto "sentencia incidental". Sin embargo la minuciosidad trae como consecuencia una excesiva cantidad de conceptos; mismos que propician confusión. Siendo que se pretende determinar la esencia o contenido sustancial de las resoluciones judiciales llamadas sentencias, debe ser partiendo de ideas básicas y fundamentales.

Es posible que aclare la duda respecto de si la sentencia resuelve o no derechos de forma, las ideas que al respecto Maldonado expone. La sentencia estatuye cuál es el derecho actualizado en el caso que el Estado reconoce, y que, de ser necesarios, hará cumplir coactivamente "inter partes". Vale, por ende, fuera del proceso, en las realidades de la vida, haciendo que los valores protegidos tengan el destino que disponen las normas materiales.

Toda resolución que llene estos requisitos es una sentencia en sentido material aún cuando la ley le dé nombre diverso. En cambio, materialmente no es una sentencia aunque así la llame la

102 Chiovenda Giuseppe, Ob. Cit., pp.148 y 149.

ley, la resolución que pone fin a un proceso, sin decidir su fondo, por haberlo impedido la procedencia de una dilatoria procesal o substancial.

Por consiguiente, debe reputarse sentencias en sentido material en general toda resolución que estatuya qué derecho reconoce el Estado con efectos extraprocesales, que hará cumplir coactivamente en caso necesario frente a las partes de la relación que dio motivo al fallo incidental. Estas controversias, aunque surgidas con motivo del juicio, tienen el carácter de autónomas, y por ello, su resolución es independiente de la disputa principal y vale fuera del proceso. (103)

Analizados que han sido algunos de los conceptos de autores en la materia, puede afirmarse que el contenido substancial de la sentencia es la de resolver los derechos de fondo, e incluso aquellos derechos de fondo tramitados de manera incidental, accesorios al juicio principal, ya que la sentencia es el resultado de la función jurisdiccional, esto es la aplicación de una ley (104) al caso concreto, creando una norma individualizada. Es por eso que siendo el contenido esencial de la sentencia los derechos sustanciales o de fondo, que debe limitarse la calificación de una resolución como "sentencia",

¹⁰³ Haldonado Adolfo, Derecho Procesal Civil. Teoría y Legislación Federal, México, Robredo, 1947 1a edición, p.134

¹⁰⁴ En materia procesal civil, y siguiendo el contenido del artículo 14 Constitucional, la sentencia será dictada conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, fundará su sentencia en los principios generales del Derecho.

exclusivamente para los casos en que se determine respecto a la procedencia de un derecho de fondo, bien sea resuelto en un procedimiento o proceso principal o accesorio.

Aquellas resoluciones que resuelven respecto de derechos procesales o de forma, deberían ser consideradas como autos, independientemente de que sean emitidos en el juicio principal o cuestión accesorio.

Menciona Pallares que el derecho moderno representado por el Código italiano en vigor y la ley procesal alemana, se orienta en los siguientes sentidos: a) El de restringir la admisión de los incidentes; b) El de no considerar como sentencias sino como ordenanzas o autos, las resoluciones de las cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio; c) No otorgar a dichas resoluciones la autoridad de cosa juzgada; d) El de evitar que los incidentes suspendan el curso del juicio. (105) Puede interpretarse la afirmación anterior en relación a los incidentes cuyo contenido es un derecho procesal.

Se concluye entonces que las características sustanciales que contienen las sentencias son:

1. Deciden el fondo del asunto principal, e inclusive derechos de fondo tramitados en forma incidental.
2. Extinguen o finalizan el proceso.
3. Es el resultado final de la función jurisdiccional, del Estado, creando así una norma jurídica individualizada.

¹⁰⁵ Pallares Eduardo, Ob. Cit. p. 411.

Deben tenerse presentes las características de las sentencias para una mejor comprensión del capítulo siguiente, al tratar el tema en el ámbito de la casuística.

D. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 79 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con el propósito de lograr una mayor claridad y sistematización en nuestra legislación, que a su vez traiga como consecuencia una debida identificación de las resoluciones judiciales que emiten los titulares de los órganos jurisdiccionales y de ésta manera evitar en lo posible los equívocos que se presentan en el ámbito conductual de la materia procesal, se intenta una propuesta de reforma a la disposición legal que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F. trata este tema.

Se vio en este capítulo, en los apartados anteriores que no existe una unificación de criterios respecto de la denominación y características sustanciales de las diversas resoluciones judiciales. Esto es, el contenido que caracteriza a cada resolución y la calificación que se le da a la misma.

Se considera que es necesaria la sencillez y claridad en los textos legales, para que de alguna manera se eviten las interpretaciones ambiguas. La trascendencia de esta problemática se presenta en el campo de las impugnaciones, ya que la razón por la que una resolución puede ser combatida es directamente proporcional a la importancia del asunto, llámese cuantía y a los

derechos que de ella deriven y como consecuencia, afecten la esfera jurídica del sujeto procesal. Así se verá con mayor detalle en el capítulo siguiente en el apartado correspondiente a las impugnaciones de las resoluciones judiciales.

Se expone el texto actual del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 79.- Las resoluciones judiciales son:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

Fueron analizados los inconvenientes que presenta esta clasificación de resoluciones judiciales en apartados anteriores de este capítulo y en el precedente. (106)

Se expone a continuación un proyecto de modificaciones al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., el cual es el resultado de los conceptos y críticas que en torno a este tema se han hecho. No pretende estar libre de defectos, pero es un intento por evitar en lo posible los equívocos tan frecuentes en la identificación de resoluciones emitidas por los juzgadores; podría ser el texto el siguiente:

ARTICULO 79.- Las resoluciones judiciales son:

I.-Simples determinaciones que tramitan parte del procedimiento, sin que por sí mismas resuelvan respecto de derechos procesales o de fondo del asunto. Y se les llamarán proveidos.

II.-Determinaciones que tramitan al procedimiento, principal o accesorio, desenvolviéndolo, impulsando u ordenando, resolviendo respecto de derechos procesales. Y se les llamarán autos.

III.-Determinaciones que deciden el fondo del asunto, e inclusive respecto de derechos de fondo tramitados de manera incidental durante o después de concluido el proceso o procedimiento. Y se les llamarán sentencias.

Las modificaciones básicas son las siguientes:

Se sugiere utilizar la palabra "proveido", siguiendo la tendencia que plantean los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Zacatecas y Morelos, ya que efectivamente la palabra "decreto" está mas identificada con aquellas determinaciones emitidas por el poder ejecutivo, y de esa manera, se está utilizando una terminología para el Derecho Procesal. Se aclara en el concepto la característica de que no resuelven respecto de derechos procesales o de fondo, y en éso consiste que sean de trámite.

La clasificación de los autos deben desaparecer ya que su utilidad es doctrinal, pero una eficacia en el ámbito conductual procesal, no ha sido evidente. También se aclara que su característica es la de resolver respecto de derechos procesales.

Desaparece la clasificación de sentencias, ya que basta que se determine que resuelve respecto derechos de fondo para que tenga dicha denominación la resolución judicial. Y tratándose de algún incidente tramitado durante o después del proceso, la misma práctica las calificará como sentencias incidentales para distinguirías de la definitiva dictada en el principal.

CAPITULO CUARTO.

Siguiendo el orden establecido para la presentación de este trabajo, se analizarán en este capítulo, inicialmente los alcances jurídicos de la debida identificación de las resoluciones judiciales en torno al sistema impugnativo. Y para concluir con la ejemplificación de algunas de las resoluciones judiciales más comunes y frecuentemente dictadas en los procesos y procedimientos del orden civil.

A. IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. IMPORTANCIA DE SU DEBIDA IDENTIFICACION.

Afirma Briseño Sierra, que existe una laguna legislativa o una técnica defectuosa para calificar a las resoluciones judiciales, situaciones que fuerzan al juzgador a emplear su mejor criterio. El criterio debe consistir en la correcta determinación del tipo de resolución dictada, porque de ello depende su impugnabilidad. Debe aclararse que es verdad que dependiendo del tipo de resolución, se determina su impugnabilidad, pero también en algunos casos, depende de otros factores tales como la cuantía, naturaleza e importancia del propio asunto, para lo cual también hay reglas de impugnación.

(107)

Efectivamente, la importancia y trascendencia de la debida identificación de las resoluciones, cae en el ámbito de la impugnación de las propias resoluciones.

Para de Santo, el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia del error. El Estado ejerce la función jurisdiccional aspirando, obviamente a que sea perfecta. Pero como toda obra humana es susceptible de fallas, por tanto si se quiere acceder al conocimiento de la actividad jurisdiccional y aceptar sus resultados sin perjuicios, debe admitirse la contingencia del error. (108)

Por su parte Barquin Alvarez, señala que por la concurrencia de múltiples factores como son la fallibilidad del juez, la oscuridad de las normas generales o la posibilidad de interpretar en varios sentidos una norma general, algunas de las normas concretas (109) creadas por los tribunales, presentan una inconformidad con las normas abstractas que necesariamente deben regirlas. (110)

Continúa el autor exponiendo que la resolución impugnada ofrece dos aspectos que pueden servir como criterios para otras tantas clasificaciones de los medios impugnativos: el primero, se refiere a los efectos de la resolución impugnada; el segundo, al

108 Santo, Víctor de, El Proceso Civil, Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L., 1987, Tomo VIII-A, p.79.

109 La actividad jurisdiccional tiene su función creadora de normas jurídicas concretas, que son sus decisiones, las resoluciones judiciales.

110 Barquin Alvarez Manuel, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil Estudios Comparativos de los Sistemas de Impugnación en Alemania, España, Italia y México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1976, 1a. edición, p.24.

rango que tenga la resolución impugnada dentro del sistema jurídico. (111)

Existen diversos criterios por los cuales una resolución puede o no ser impugnada, así mismo se debe estar en posibilidad de determinar cuál recurso o medio de impugnación procede y cómo se tramitará el mismo. Se deja claro que existe una distinción entre medios de impugnación y recursos propiamente dichos. Medios de impugnación es el género, recursos es la especie. Esto es, no todo medio de impugnación es un recurso, pero todo recurso sí es un medio de impugnación. El recurso es un medio de impugnación intraprocesal, éste es que se da dentro del proceso mismo como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa del mismo proceso. (112)

Es importante y por demás trascendente la debida identificación de las resoluciones judiciales ya que atendiendo a la garantía constitucional de una impartición de justicia expedita y al principio del derecho procesal de economía procesal, según el cual debe evitarse en lo posible el exceso de trámites innecesarios para que la justicia sea efectiva y en consecuencia más pronta, es conveniente soslayar en lo posible la compleja y tardada tramitación de recursos de apelación ante el Superior, cuando la resolución combatida, dada su naturaleza y efectos dentro del proceso o por la cuantía o características mismas del proceso puede ser reexaminada por el mismo juzgador que la emitió.

111 Idea, p.42.

112 Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. p.333.

Es preciso entonces que se identifique la resolución judicial de que se trata y de esta manera se determine la procedencia del recurso o medio de impugnación que contra ella procede.

Efectivamente los medios de impugnación tienen una justificación, y ésta es, como ya se señaló, la falibilidad de quienes emiten las resoluciones judiciales. Así mismo existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho e inclusive injustas; y es éste principio una de las seis razones que se aducen como fundamentadoras de la unidad de lo procesal. (113)

B. RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

El presente apartado, no pretende ser un estudio profundo sobre los medios de impugnación por lo que se expondrán sólo los aspectos relacionados con las resoluciones judiciales.

Las reglas respecto a la impugnación pueden variar de una legislación a otra, pero en el presente estudio se tomará como base las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

113 Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Trillas, 4a. edición, 1989, pp. 135 y 136.

Brevemente se mencionará la diferencia entre recurso y medio de impugnación. Medio de impugnación es el género, y recurso es una especie. Esto es, todo recurso es un medio de impugnación pero no todo medio de impugnación es un recurso. Los recursos son aquellos reglamentados en un sistema procesal y se encuentran dentro del mismo proceso, razón por la que se les denomina medios de impugnación intraprocesales. Otros medios de impugnación, los llamados autónomos, tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. (114)

Señala Gómez Lara que nuestro sistema no es muy claro ni preciso en cuanto a la procedencia de los recursos, ya que el problema consiste en determinar, ya en la experiencia concreta de un proceso, cuándo estamos frente a una resolución que se desea combatir, y mediante qué recurso puede ser atacada. Los recursos reglamentados en el Código distrital son la apelación, la revocación y la queja. El problema, afirma el autor, no es de decisión fácil porque las reglas en el Código distrital insiste, no son muy precisas, pero manifiesta que en los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados de Sonora, Zacatecas y Morelos, las reglas sí son un poco más precisas al hablar de la procedencia de estos recursos. (115)

Existe una falta de precisión respecto de qué recurso procedo contra cuál resolución, y más adelante se pretende aclarar.

114 Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. Derecho Procesal Civil, p.137.

115 *Idea*, pp.138 y 139.

Es conveniente exponer, algunas ventajas que se derivan de la existencia de los recursos.

Mediante los remedios denominados revocación y reposición se obtiene la impugnación de resoluciones menores en un procedimiento relativamente expedito; además, como la substanciación se realiza ante el mismo órgano, se libera a los órganos de segunda instancia de la innecesaria carga que representa la decisión de las impugnaciones contra las resoluciones de poca trascendencia. (116)

Por medio del recurso de queja se obtiene una imparcialidad en la resolución de la impugnación, factor determinante en la decisión de impugnaciones contra resoluciones de importancia, para la tramitación del juicio; el procedimiento para sustanciar el recurso de queja es considerablemente menos complicado que el de la apelación. (117)

Existen diversos recursos; esto es, que dependiendo de la importancia o trascendencia de la resolución impugnada, será el recurso que contra ella proceda; en ocasiones dependerá de la cuantía o importancia del asunto.

La dificultad que presenta la elección del recurso, deriva precisamente de la dificultad de calificar la resolución a combatir, ya que si efectivamente existen defectos en la reglamentación de los recursos, son más graves las deficiencias en relación a la calificación o identificación de las resoluciones judiciales.

116 Barquin Alvarez Manuel, Ob. Cit., p.100.

117 *Idea*.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enuncia como recursos los siguientes:

Revocación, apelación, apelación extraordinaria, reposición, queja y el de responsabilidad; este último no es un recurso, sino una acción para obtener mediante ella el pago de los daños y perjuicios producidos por una sentencia ilegal. (118)

Siguiendo las reglas sobre recursos, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., contenidas en el Título Décimosegundo Capítulos Primero y Segundo artículos del 683 al 737; se resume la procedencia de los recursos respecto a las diversas resoluciones judiciales.

La revocación procede contra decretos (proveídos) o contra autos que no fueren apelables, emitidos en primera instancia. (119)

La reposición procede contra decretos o contra autos en general, pronunciadas por el Tribunal Superior.

La apelación procede contra autos y Sentencias (definitivas e interlocutorias) dictadas en primera instancia.

La apelación extraordinaria, procede cuando se hubiese emplazado por edictos o seguido el juicio en rebeldía; no se estuvieren representados legítimamente alguna de las partes, o fueren incapaces; no hubiera emplazamiento conforme a la ley; o se hubiera seguido el juicio ante un juez incompetente.

118 Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 1985, Porrúa, 11a. edición, p.445.

119 En razón de la cuantía o naturaleza del asunto, porque el interés del asunto no exceda del equivalente a 182 veces salario mínimo general vigente y en consecuencia la sentencia definitiva no sea apelable.

La queja procede contra el juez que niega admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de una de las partes antes del emplazamiento; contra interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; contra la denegada apelación, y demás casos fijados por la ley.

El llamado recurso de responsabilidad, es contra la negligencia o ignorancia inexcusables de los juzgadores, en el desempeño de sus funciones, originando la responsabilidad civil.

Respecto a las disposiciones sobre los recursos, contenidas en el Código distrital, Arellano García hace una observación en cuanto a la ubicación dentro del código adjetivo de la materia, en el sentido de que existen algunas dispersas; mencionando como ejemplos las siguientes: 137 bis fracción XI, 163 4o párrafo, 193, 277, 288 7o párrafo, 324, 360, 700 fracción II, 803, 832, 912, 684, entre otras. (120)

Briseño Sierra, al comentar el Código de Procedimientos Civiles del estado de Zacatecas, expone que las normas contenidas en dicha legislación, regulan en el campo de la impugnación con mejor sentido técnico la revocación y la apelación que, por ejemplo, el Código distrital. Así mismo manifiesta que el artículo 367 permite la revocación de los autos y proveídos, de modo que implícitamente les ha asimilado, por lo menos en cuanto a su impugnabilidad. Ni las partes ni el juzgador tendrán que

preocuparse demasiado en la clasificación de los proveídos y autos, pues aun dudando se se trata de proveído o de auto procederá su revocación. (121)

Debe observarse que si bien es cierto, la referida disposición expresa que la revocación procede contra autos y proveídos, aclara que procede, con la condición de que la ley no establezca otro recurso contra ellos o disponga que no son recurribles, por lo que respecto de los autos si por la cuantía o importancia del asunto son apelables, no procederá la revocación.

Se reitera que efectivamente existen defectos en la reglamentación de los recursos, pero quizá sea más grave aún la deficiencia legislativa y doctrinal en relación a la calificación o identificación de las resoluciones judiciales, de ahí que al no poder identificar una resolución judicial se dificulte el saber con precisión cuál recurso procede contra ella.

C. CASUÍSTICA. CATALOGO DE ALGUNOS EJEMPLOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

En este apartado se presentarán algunos ejemplos de resoluciones judiciales, mismas que se clasificarán e identificarán, atendiendo a las características mencionadas y explicadas en el capítulo anterior, y en seguida se realizarán algunos comentarios y observaciones.

121 Briseño Sierra Humberto, "Consideraciones Generales sobre el Código Procesal Civil de Zacatecas", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII, Enero a Marzo de 1967, Número 65, México, pp.52 y 53.

RESOLUCION JUDICIAL: POR PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de Junio de mil novecientos noventa y dos.

Por practicado el emplazamiento a la parte demandada en los términos de la razón que antecede del C. notificador y practique la secretaría el cómputo respectivo, Notifíquese Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLARIFICACION O IDENTIFICACION: PROVEIDO (DECRETO).

CARACTERISTICAS:

- 1.- No decide respecto de derechos procesales ni de fondo.
- 2.- Tramita parte del proceso: la relativa al emplazamiento.
- 3.- Deja firme una etapa, la constituye.

RESOLUCION JUDICIAL: POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

A su expediente el escrito de cuenta de la parte demandada se tiene por ofrecidas las pruebas, reservándose las mismas para ser acordadas en su momento procesal oportuno. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: PROVEIDO (DECRETO).

CARACTERISTICAS:

- 1.- No decide respecto de derechos procesales ni de fondo.
- 2.- Tramita parte del proceso; la relativa al ofrecimiento de pruebas.
- 3.- No admite o desecha las pruebas. Deja firme una etapa, la constituye.

RESOLUCION JUDICIAL: SE HACE SABER EL COMPUTO DE UN PLAZO,
REALIZADO POR LA SECRETARIA.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

Hágase del conocimiento de las partes el anterior cómputo para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: PROVEIDO (DECRETO).

CARACTERISTICAS:

- 1.- No decide respecto de derechos procesales ni de fondo.
- 2.- Tramita parte del proceso.

RESOLUCION JUDICIAL: SE TIENE POR EXHIBIDO SOBRE CERRADO QUE CONTIENE PLIEGO DE POSICIONES

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

A su expediente el escrito de cuenta de la parte actora, y guárdese en el seguro del juzgado el sobre cerrado que dice contiene pliego de posiciones para su fractura en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: PROVEIDO (DECRETO).

CARACTERISTICAS:

- 1.- No decide respecto de derechos procesales ni de fondo.
- 2.- Tramita parte del proceso, lo necesario, para el desahogo posterior de la confesional.

RESOLUCION JUDICIAL: SE TIENE POR AUTORIZADA PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

A su expediente el escrito de cuenta y como lo solicita la parte actora, sin revocación de los nombramientos hechos con anterioridad, se autoriza para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos a la persona que se menciona. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: PROVEIDO (DECRETO).

CARACTERISTICAS:

- 1.- No decide respecto de derechos procesales ni de fondo.
- 2.- Tramita la solicitud de una de las partes.

RESOLUCION JUDICIAL: SE ORDENA LA EXPEDICION DE COPIAS.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

A su expediente el escrito de la parte demandada, como lo solicita y con fundamento en los artículos 71, 331 del Código de Procedimientos civiles, expidánsese las copias a que se refiere y entréguese por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa toma de razón y recibo que conste en el expediente. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: PROVEIDO (DECRETO).

CARACTERISTICAS:

- 1.- No decide respecto de derechos procesales ni de fondo.
- 2.- Tramita la solicitud de una de las partes.

RESOLUCION JUDICIAL: SE ORDENA LA EJECUCION FORZOSA DE SENTENCIA.
JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

A su expediente el escrito de la parte actora, como lo solicita túrnense el presente expediente a la Oficina Central de notificadores y ejecutores a efecto de que por conducto del fedatario que se comisione, proceda al lanzamiento de la parte demandada, de la localidad materia del presente juicio y hecho que sea se le ponga en posesión de la actora o de quien sus derechos represente. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: PROVEIDO (DECRETO).

CARACTERISTICAS:

- 1.- No decide respecto de derechos procesales ni de fondo.
- 2.- Tramita parte del proceso; la ejecución.

RESOLUCION JUDICIAL: ADMISSION DE DEMANDA.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal a once de Junio de mil novecientos noventa y dos.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno. Se tiene por presentado a XXX por su propio derecho, demandando a YYY en la vía ordinaria civil, la disolución del vínculo matrimonial que los une. así como las demás prestaciones que indica en su demanda, con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, para que dentro del término de nueve días formule su contestación. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez 55 Familiar, Lic. MMM. Doy fé.

firmas

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: AUTO.

CARACTERISTICAS:

- 1.- Admite la demanda.
- 2.- Ordena el emplazamiento.
- 3.- Resuelve sobre el derecho procesal de iniciación de un procedimiento judicial.

RESOLUCION JUDICIAL: SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FORMULADA LA RECONVENCION.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

A su expediente el escrito de la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hace valer para los efectos legales conducentes, con las mismas se dá vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; con la reconvención que plantea en contra del actor, con fundamento en el artículo 960 párrafo segundo del Código de Procedimientos civiles, cítese y corrase traslado a dicha actora con las copias simples exhibidas, para que en el término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: AUTO.

CARACTERISTICAS:

- 1.- Admite la contestación y tiene por opuestas las excepciones y defensas.
- 2.- Ordena la citación para que se conteste la reconvención.
- 3.- Decide respecto de los derechos procesales de defensa y de reconvención.

RESOLUCION JUDICIAL: SE ADMITEN Y DESECHAN PRUEBAS.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

A su expediente el escrito de cuenta, como se solicita y atento al estado del presente asunto, con fundamento en el artículo 964 del Código de Procedimientos civiles, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, en preparación de la confesional a cargo del señor XXX, cítesele personalmente para que comparezca a absolver posiciones el día y hora que tenga verificativo la audiencia de ley, y que se señala a continuación, apercibido que en caso de no asistir sin justa causa se le declarará confeso de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales, con fundamento en los artículos 309 y 322 del Código de Procedimientos civiles por lo que hace a la testimonial admitida por la parte demandada, la misma queda obligada a presentar a sus testigos el día y hora que se señalará, para que rindan su testimonio, apercibida que en caso de no presentarlos sin justa causa se dejará de recibir dicha probanza por causas imputables a la propia oferente. Para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en el presente asunto se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. Notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fe. Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: AUTO.

CARACTERISTICAS:

- 1.- Resuelve respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 2.- Ordena la recepción de la confesional y testimoniales en la audiencia.
- 3.- Decide respecto de derechos procesales de prueba.

RESOLUCION JUDICIAL: SE ADMITE RECURSO DE APELACION.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL.

CONTENIDO DEL TEXTO:

Mexico. Distrito Federal. a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

De cuenta con el escrito de la parte demandada de fecha 10 de junio del presente mes y año, se tiene por presentada a la parte interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en este juicio, mismo que se admite en ambos efectos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 688,689,691,692,693, 694 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en consecuencia remítanse de inmediato los el presente expediente a la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. para la substanciación del mismo, quedando emplazadas las partes para hacer valer sus derechos ante dicha superioridad. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez LLL, ante el C. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: AUTO.

CARACTERISTICAS:

- 1.- Admite el recurso de apelación contra sentencia.
- 2.- Ordena la substanciación del recurso.
- 3.- Decide respecto del derecho procesal de impugnar.

ACTO PROCESAL: AUDIENCIA

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA:

CONTENIDO DEL TEXTO:

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas del día once de Junio de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de Ley en el presente asunto promovido por XXX en contra de YYY, la Secretaría hace constar que se encuentra presente la aparte actora asistido de su abogado patrono Licenciado AAA, quienes se identifican respectivamente con licencia para conducir número 7770, expedida a su favor por la Secretaría General de Protección y Vialidad y Cédula Profesional número 999990, expedida por la Dirección General de Profesiones; y no así la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente. Con fundamento en el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, el C. Juez declara abierta la audiencia, y la Secretaría llama al local del Juzgado a las partes, testigos y demás personas que deban intervenir en la presente audiencia, estando presente únicamente la parte actora. El encargado del archivo informa que no se encuentra promoción alguna pendiente para el acuerdo. El C. Juez acuerda: Procédase al desahogo de las pruebas ofrecidas, y admitidas debidamente preparadas para ello, iniciando por las de la parte actora, la Secretaría da cuenta con un sobre cerrado que dice contiene pliego de posiciones para la confesional a cargo de la demandada, abierto que fue el sobre, se procedió a calificar las posiciones que en total son diez, y siendo calificadas de legales la totalidad, en uso de la palabra la parte actora solicita: Que con fundamento en el artículo 322 del Código de Procedimientos civiles, solicita se declare confesa de todas y cada una de las posiciones que han sido calificadas de legales a la demandada en virtud de que fue legalmente notificada en forma personal para el desahogo de este prueba y con el apercibimiento de ley, el C. Juez acuerda: Por hechas las manifestaciones de la actora, con fundamento en el artículo 322 del Código adjetivo de la materia, se declara confesa a la parte demandada de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; así mismo se declaran desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, las presuncionales e instrumentales que se encuentran exhibidas. Pasando al desahogo de las pruebas de la demandada, con la confesional a cargo del actor, a lo cual en este acto la parte actora en voz de su abogado patrono

manifiesta: Que solicita se declare desierta la prueba confesional ofrecida por la demandada, en virtud de que no exhibió pliego de posiciones, y tampoco se encuentra presente para formular las posiciones en forma verbal. El C. Juez acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones de la parte actora y como lo solicita, por falta de interés procesal, se declara desierta la prueba confesional a cargo de la actora, en virtud de que la parte oferente de la prueba no exhibió pliego de posiciones alguno, y no se encuentra presente para formular posiciones verbales. Se declaran desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, las presuncionales e instrumentales que se encuentran exhibidas de parte de la demandada. La parte actora única compareciente manifiesta que no se encuentran prueba pendientes de desahogar, y tal y como consta en el expediente, se da por concluida la fase probatoria, y se pasa a la etapa de alegatos en la que la parte actora en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles alegó lo que a su derecho convino y sin alegatos de la demandada. Con fundamento en el artículo 294 de la Ley adjetiva de la materia se cita a las partes para oír sentencia definitiva que en derecho corresponde. Con lo que se levanta la presente firmando en ella los que intervinieron ante el C. Juez y C. secretario de acuerdos con quien actúa autoriza y da fe.

Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION:

CARACTERISTICAS:

- 1.- Es un acto procesal del Órgano jurisdiccional.
- 2.- Es una etapa del proceso judicial
- 3.- Se emiten varias resoluciones en el curso de la audiencia.

RESOLUCION JUDICIAL: SE RESUELVE RESPECTO AL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: ORDINARIO CIVIL EN EJECUCION DE SENTENCIA.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS, para resolver el expediente del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, promovido por XXX en contra de YYY, para dictar sentencia interlocutoria, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, la C. XXX promovió en vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal en contra del señor YYY, en términos del tercer punto resolutivo de la sentencia definitiva, manifestando que el inventario de bienes consta exclusivamente de un bien inmueble ubicado en RRR número veinticinco, Colonia CHCH; que de conformidad con el artículo 196 del Código Civil, el abandono por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, los efectos de la sociedad conyugal. Por auto de fecha veintisiete de marzo del año en curso se admitió a trámite el incidente de referencia.

2.- Por auto de fecha ocho de abril del presente año, se declaró se declaró precluido el derecho de la parte demandada incidentista por no haber desahogado la vista ordenada, y atento al estado del expediente se ordenó turnar el mismo a la vista del suscrito para dictar resolución que conforme a derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El suscrito es competente para conocer del presente incidente de liquidación de sociedad conyugal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

II.- En atención a lo establecido por el artículo 196 del

Código Civil, el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; extremos que en la especie han quedado cubierto, en virtud de que mediante sentencia de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, quedó acreditado el abandono injustificado por más de seis meses del señor YYY, al haber sido probada la causal de divorcio prevista en el numeral al principio citado, es procedente condenar a la parte demandada incidentista señor YYY a la cesación de los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan desde el día del abandono y por tanto, es de única y exclusiva propiedad de la actora incidentista señora XXX, el bien inmueble ubicado en calle RRR número veinticinco, Colonia CHCH.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 81, 82, 83, 86, 88 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; 196 y relativos del Código Civil es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía incidental promovida por XXX, quien probó su acción y el demandado incidentista señor YYY no contestó la demanda incidental.

SEGUNDO.- Se declara liquidada la sociedad conyugal celebrada por las partes, en términos del considerando dos de este fallo, quedando el bien inmueble de que se trata en única y exclusiva propiedad de la señora XXX.

TERCERO.- Gírese atento oficio al C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, a efecto de que realice la anotación marginal correspondiente en el Registro de inmuebles de referencia.

CUARTO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firma el C. Juez LLL, ante el Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.
Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

CARACTERISTICAS:

- 1.- Resuelve respecto del incidente de liquidación de una sociedad conyugal, en ejecución de sentencia.
- 2.- Decide derechos de fondo de las partes respecto de los bienes.

RESOLUCION JUDICIAL: SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL ASUNTO.

JUICIO O PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRONUNCIA: CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO.

CONTENIDO DEL TEXTO:

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente del juicio de CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO, promovido por XXX, en contra de YYY y

R E S U L T A N D O

1.- La parte actora señor XXX, por su propio derecho demandó en la vía de controversia de arrendamiento, del señor YYY, las siguientes prestaciones: a) La declaración de que ha terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día quince de septiembre de mil novecientos noventa, respecto de la casa 55 de la calle 35 Colonia Unión, en esta ciudad de México Distrito Federal; b) Como consecuencia de la terminación del citado contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega del inmueble mencionado; c) El pago de las rentas que adeuda y las que se causen desde la iniciación del presente juicio hasta la total desocupación y entrega del inmueble mencionado; d) El pago de los gastos y costas del presente juicio. Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables, unos y otros deben tenerse por reproducidos a la letra.

2.- Admitida a trámite la demanda en la vía y forma propuesta y debidamente emplazada la demandada, por no haber producido contestación a la demanda, se le acusó la rebeldía correspondiente y se le tuvo por rebelde. Seguido el procedimiento en sus trámites legales, se verificó la audiencia de ley, en la que se citó a las partes a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

1.- En concepto del suscrito y haciendo una valoración de los elementos aportados por las partes, se tiene: La relación contractual existente entre ellas, se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa, celebrado entre las partes respecto de la localidad materia del presente juicio. La parte actora promovió la demanda dentro de los diez días siguientes al vencimiento del contrato de arrendamiento base de la acción, de conformidad al

critorio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE. Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según el artículo 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada después del vencimiento del contrato y la falta de oposición del arrendador. La ley no precisa el plazo dentro del cual deba llevarse a cabo la oposición, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha considerado prudente el de fijar el de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato". Por lo anterior se demuestra que el actor, no está en los supuestos del artículo 2478 del Código Civil, las demás pruebas de la actora corroboran lo señalado con anterioridad.

II.-La parte demandada por haberse constituido en rebeldía no ofreció prueba alguna de su parte y la Instrumental de actuaciones le resulta adversa y conforma todo lo que se ha mencionado.

III.- Del análisis que antecede se concluye que la parte actora ha probado su acción y la demandada se constituyó en rebeldía, debiéndose condenar a la demandada al cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2398, 2400, 2401, 2478 fracción I, 2484 del Código Civil, en relación con los diversos 79, 80, 81, 83, 84, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de controversia de arrendamiento, en la que la parte actora probó su acción y la demandada se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO.- Se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con fecha de quince de septiembre de mil novecientos noventa, respecto de la casa 55 de la calle 35 Colonia Unión, en esta ciudad de México Distrito Federal.

TERCERO.- Se condena a YYY a desocupar y entregar a la parte actora XXX o a quien sus derechos represente la localidad descrita en el resolutivo anterior, dentro del término de treinta días, contados a partir de que sea legalmente ejecutable esta resolución, apercibido de lanzamiento a su costa en caso de contumacia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las rentas que se encuentran insolutas hasta la desocupación y entrega de la localidad arrendada, mismas que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez LLL, ante el Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.
Firmas.

CLASIFICACION O IDENTIFICACION: SENTENCIA DEFINITIVA.

CARACTERISTICAS:

1. Resuelve en definitiva el fondo del asunto
 2. Finaliza el proceso.
 3. Crea una norma jurídica individualizada.
-

El catálogo que se ha presentado da una noción de las dificultades que presenta el campo de las resoluciones judiciales en el ámbito conductual. Se substituyó la frase "a sus autos" por "a su expediente" ya que se considera que es más correcta, atendiendo a las ideas expuestas en este trabajo.

Es preciso que se realicen algunas observaciones y comentarios al catálogo anterior.

La resolución judicial de la página 88 es emitida como un acto del órgano jurisdiccional, en ejecución de sentencia. Este caso particular, que resuelve respecto una situación que ya fue materia de la sentencia definitiva y que sólo está ejecutándola, a nuestro juicio debe ser clasificada como un proveído (decreto), por tener características de trámite. Es frecuente la idea de que la resolución de que se trata es un auto de ejecución, pero se sugiere que sea clasificada como un proveído. En cambio la resolución que de las páginas 95 y 96 que también fue emitida en ejecución de sentencia, es una sentencia interlocutoria ya que está decidiendo respecto de derechos sustanciales en el asunto, y durante un incidente.

En un "acuerdo" pueden existir varias resoluciones. En el ejemplo de la página 91, deben considerarse los apercibimientos y el señalamiento de día y hora para la audiencia de ley, como decretos, ya que puede suceder el caso que se señale una hora o día inhábil, siendo entonces procedente la revocación del decreto del señalamiento de fecha de la audiencia, respecto al resto del contenido de la resolución es efectivamente un auto.

Durante el desarrollo de una audiencia, considerada ésta como un acto procesal a cargo del titular del órgano jurisdiccional, se emiten una serie de resoluciones judiciales, como las que aparecen del caso que aparece en las páginas 93 y 94. Emite proveídos (decretos), tales como "El juez declara abierta la audiencia", "se pasa a la fase de alegatos", "se cita a las partes para oír sentencia". Podría ser emitida una corrección disciplinaria durante la audiencia, o cualquiera otra resolución que no resuelva estrictamente un derecho procesal o de fondo. Un ejemplo de auto, la declaración de confeso de alguna de las partes, o la declaración de desierta de alguna de las pruebas.

El resto de las resoluciones judiciales que forman parte del catálogo, se considera que no presentan gran dificultad en su identificación ya que quedan clasificadas en base a las características que se derivan de ellas.

CONCLUSIONES.

1. El concepto de actos procesales es importante, ya que define lo qué son, dónde se realizan, quiénes los realizan, y para qué; podemos decir que son actos jurídicos que se desarrollan dentro del proceso, realizados por las partes, el órgano jurisdiccional, o terceros vinculados al proceso y cuya finalidad puede ser la constitución, desenvolvimiento o extinción del proceso.

2. La inmensa cantidad de actos procesales, hacen necesaria su clasificación, para que de alguna manera exista un orden y sistematización, ya que los conocimientos ordenados dan como consecuencia un conocimiento científico. La clasificación mas simple deriva precisamente de los sujetos que pueden intervenir en su realización; las partes, terceros, o el titular del órgano jurisdiccional. La subclasificación se basa en el objeto o contenido de los actos procesales.

3. Las resoluciones judiciales son actos jurídicos, ya que dependen de la voluntad humana, y son susceptibles de producir consecuencias jurídicas. En virtud de que se desarrollan en el ámbito procesal se les denomina actos jurídicos procesales. La teoría de los actos jurídicos en materia sustantiva civil, ha sido de ayuda para el estudio de los actos procesales, pero en materia procesal ha dado resultados distintos.

4. En cuestiones de terminología procesal existen múltiples dificultades, pero es preciso que se den algunos lineamientos generales para la debida denominación y acepción de algunos conceptos ya que de esta manera podrá haber una mejor comunicación entre los procesalistas y que se hable en un mismo idioma. Se sugiere que un acto o actuación puede ser calificada de "procesal" cuando se desarrolla dentro de un proceso, sin importar quien de los sujetos procesales lo realice; puede ser calificada de "procedimental" cuando se desarrolla dentro de un procedimiento; puede ser calificada de jurisdiccional cuando se desarrolla dentro de un proceso contencioso y es realizado por el titular del órgano jurisdiccional; puede ser calificada de "judicial" cuando lo realiza el titular del órgano del poder judicial.

5. Una vez ubicadas las resoluciones dentro del género actos jurídicos procesales, se da el concepto de las resoluciones judiciales; este concepto define sobre lo que son, dónde se realizan, quiénes las realizan, y para qué; podemos decir que son actos jurídicos, manifestaciones de voluntad emitidas por el titular del órgano judicial, dentro de un proceso o procedimiento, para tramitar, resolver un litigio o la cuestión planteada, finalizar o extinguir el procedimiento.

6. Las clasificaciones que han realizado los autores, de las resoluciones judiciales, al igual que se presentó en las clasificaciones de los actos procesales, son variadas los

calificativos y acepciones varían y la legislación procesal de cada país influye en las mismas. Dentro de las legislaciones procesales en México existen diferencias, pero se considera que los Códigos procesales de los estados de Sonora, Zacatecas y Morelos, cuyo antecedente se encuentra en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948 es la clasificación más técnica y un tanto explicativa. Se cambia el término "decreto" por "proveído" ya que la palabra "decreto" es más identificada con actos realizados por el poder ejecutivo. Las resoluciones judiciales se clasifican en: proveídos, autos y sentencias.

7. Las características sustanciales, del contenido que llevan cada una de las resoluciones judiciales debe precisarse para evitar en lo posible los equívocos. Saber cuándo una resolución emitida por el titular del órgano jurisdiccional es un proveído, un auto o una sentencia; y en consecuencia estar en posibilidad de determinar cuál recurso procede contra de ella, ya que los diversos recursos proceden de acuerdo a la importancia y trascendencia de la propia resolución.

8. Las características sustanciales de los proveídos son: A. Tramitan parte del proceso, B. No resuelven por sí mismos respecto de derechos procesales del asunto, C. No resuelven por sí mismos respecto de derechos de fondo del asunto.

9. Las características sustanciales de los autos son: A. Tramitan al proceso desenvolviendolo, impulsando u ordenando, B. Resuelven respecto de derechos procesales, C. No resuelven por si mismos respecto de derechos de fondo del asunto.

10. Las características sustanciales de las sentencias son: A. Deciden el fondo del asunto principal, e inclusive derechos de fondo tramitados en forma incidental, B. Extinguen o finalizan el proceso, C. Es el resultado final de la función jurisdiccional del Estado, creando así una norma jurídica individualizada.

11. Con el propósito de lograr una mayor claridad y sistematización en nuestra legislación y que haya una debida identificación de las resoluciones judiciales se propone una reforma a la disposición legal contenida en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es necesaria la sencillez y claridad de los textos legales. Las modificaciones consisten en utilizar la palabra "proveido" en vez de "decreto" por las razones expresadas en la conclusión 6.; desaparece la clasificación de los autos, ya que carece de utilidad y es más conveniente expresar que la característica del auto es la de resolver respecto de derechos procesales; y también desaparece la clasificación de las sentencias, porque basta con mencionar que resuelve derechos de fondo para poder identificar a una resolución cuando se trata de una sentencia. El calificativo de definitiva o de interlocutoria que se da a la sentencia, lo dará la práctica; es definitiva cuando resuelve el asunto

principal, y es interlocutoria cuando resuelve alguna cuestión planteada incidentalmente. Debe aclararse que un incidente puede ser resuelto mediante un auto, cuando se trate de derechos procesales.

12. Los medios de impugnación tienen por justificación la falibilidad de quienes emiten las resoluciones judiciales y proceden distintos medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, dependiendo de la importancia y trascendencia de la misma. Es por ese motivo que es necesario saber qué clase de resolución es la que se va a combatir y de esta manera, se tramitará el recurso señalado en la ley.

13. Los medios de impugnación en general que proceden contra las resoluciones judiciales ha sido planteado como un problema derivado de defectos en la reglamentación de los mismos, pero quizá sea aún más grave la deficiencia legislativa y doctrinal en relación a la calificación e identificación de las resoluciones judiciales, de ahí que al no poder identificar una resolución judicial se dificulte el poder determinar con precisión qué recurso o medio de impugnación procede contra de ella.

14. En la práctica, con casos concretos de resoluciones judiciales, se agudizan más las dificultades para su clasificación e identificación; pero se pueden superar planteando cuáles son sus características. No obstante, siempre habrá criterios diversos, de quiénes intervienen en un proceso.

BIBLIOGRAFIA.

- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Proceso Autocomposición y Autodefensa, México, 1970, UNAM. 2a. edición.
- _____ Cuestiones de Terminología Procesal, México, 1972 I.I.J. UNAM
- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1957, Ediar.
- Arellano Garcia Carlos, Teoría General del Proceso, México, 1989, Porrúa, 3a. edición
- Barquin Alvarez Manuel, Los Recursos y la Organización judicial en materia civil. Estudios Comparativos de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México, México, 1976, I.I.J. UNAM 1a. edición.
- Borrego Genaro, "Orientaciones Generales del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII, Enero a Marzo de 1967 Número 65, México.
- Briseño Sierra Humberto, "Consideraciones Generales sobre el Código Procesal Civil de Zacatecas", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII, Enero a Marzo de 1967 Número 65, México.
- Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1944, Uthea.
- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1954, Revista de Derecho Privado.
- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1988, Porrúa 18a. edición.
- Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, Barcelona 1936, Labor, traducción de la 2a. edición.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, 1989, UNAM, 7a. edición.
- _____ Derecho Procesal Civil, México, 1989, Trillas, 4a. edición.
- _____ Sistemática Procesal, México, 1988, Tesis doctoral, UNAM.

- Liebman Enrico Tulio, Manual de Derecho Procesal Civil, Argentina, 1980, Ediciones jurídicas Europa América.
- Margadant S. Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, 1980, Esfinge, 4a. edición.
- Maldonado Adolfo, Derecho Procesal Civil. Teoría y Legislación Federal, México, 1947, Robredo, 1a. edición.
- Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, México, 1991, Harla, 1a. edición.
- Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1970, Ebeledo Perrot, 3a. edición.
- _____ Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1986, Ebeledo Perrot, 2a reimpresión.
- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 1985, Porrúa, 11a. edición.
- Podetti Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía estructural de la ciencia del derecho Procesal civil, Buenos Aires, 1963, Ediar.
- Santo Victor de, El Proceso Civil, Buenos Aires 1987, Editorial Universidad S.R.L.
- Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1957, Colecciones Jurídicas Europa América,
- Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, México, 1944, Porrúa, 2a. edición.
- Santos Galindo Ernesto, "Presentación del Anteproyecto a nombre de la Comisión", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Julio a Diciembre de 1950 Números 47 y 48, México
- Vescovi Enrique, Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano, México, 1978, I.I.J. UNAM, 1a. edición.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México, 1984, Porrúa 12a. edición.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1954, Bibliográfica Argentina.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970, Espasa Calpe.

Nueva Enciclopedia Sopena, España, 1962, Editorial Ramón Sopena.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1988, Porrúa, 18a. edición.

LEYES Y CODIGOS

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, 1992, Editorial Porrúa, 43a. edición.

Código Federal de Procedimientos civiles, Editorial Porrúa, México, 1992, 57a. edición.

Código de Procedimientos civiles para el Estado de Morelos, México, 1990, Editorial Porrúa, 5a.edición.

Código de Procedimientos civiles para el Estado de Sonora, México, 1990, Editorial Porrúa, 1a. edición.

Código de Procedimientos civiles para el Estado de Zacatecas, México, 1990, Editorial Porrúa, 1a. edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial México, 1992, Porrúa, 96a. edición.